

Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

Ciudad de México, a 04 de enero 2018.

C. EFREN AMADO MARTINEZ, propietario de las mercancías de origen y procedencia extranjera y responsable directo.
R.F.C. AAME610928EF7
(Notificación por estrados).

C. JULIA REBECA AMADO BRITO, tenedora de las mercancías de origen y procedencia extranjera.
(Notificación por estrados).

Esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, PRIMERO, SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, 5, 9, 15, primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, VII, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículos 6 y 7, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, en términos del artículo TERCERO Transitorio del Decreto por el que se reforman, o adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016; artículos 1, 3, primer párrafo, fracción I, 7, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, 36 Bis, primer párrafo, fracciones XV, incisos a), b) y c), XVI, XX, XXIII, XXIV y XXXI, y 92 Ter, primer párrafo, fracciones I, inciso a), b) y c), II, IV, V, X, XI, XXVI y XXIX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; y en los artículos 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XI, XIV, XV, XVI y XXXV de la Ley Aduanera vigente; y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Con fecha 25 de agosto de 2017, siendo las 19:51 horas, los CC. Iván Moreno Jiménez, Hilario Aguilar Sierra y Claudia Sachañas Contreras, personas facultadas para llevar a cabo visitas domiciliarias, se constituyeron en el domicilio ubicado en Avenida Texcoco, Número 531, Colonia Juan Escutia, Código Postal 09100, Delegación Iztapalapa, Ciudad de México, cerciorándose de que era el domicilio correcto tal y como se observa en las placas oficiales de la Delegación Iztapalapa, que indican Colonia, Delegación y las calles referidas; con el objeto de hacer la notificación y entrega de la orden de visita domiciliaria número CVD0900240/17 contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00240/17, de fecha 25 de agosto de 2017, girada por la suscrita Coordinadora Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, en la cual se ordenó practicar la visita domiciliaria al C. EFREN AMADO MARTÍNEZ, en el domicilio señalado anteriormente, con el objeto o propósito de efectuar la verificación de la legal estancia, tenencia o importación de las mercancías que se encuentran en su domicilio, establecimiento o local, así como comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta (o) como

ASV/ABM/AL/RMGL



sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado, Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero y el cumplimiento de las Regulaciones o Restricciones no arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

En virtud de lo anterior, el personal visitador procedió a solicitar la presencia del C. EFREN AMADO MARTÍNEZ, en el domicilio ubicado en: Avenida Texcoco, Número 531, Colonia Juan Escutia, Código Postal 09100, Delegación Iztapalapa, Ciudad de México, atendiendo la diligencia quien dijo llamarse Julia Rebeca Amado Brito, quien se identificó con Credencial para votar número 3415112764636, folio 0815292101077, expedida a su favor por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, manifestando ser encargada de las mercancías. Acto seguido, el personal visitador procedió a identificar ante la citada persona con la constancia detallada en el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera a folio número 002, quien las examinó cerciorándose que tanto las fotografías y datos concordaban fielmente con los que físicamente presentaban. Dicho lo anterior, el personal visitador procedió a notificar la orden de visita domiciliaria número CVD0900240/17, de fecha 25 de agosto de 2017, haciendo la formal entrega de la misma, así como un ejemplar de la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, en propia mano; sin embargo, la citada persona se opuso a la diligencia de notificación de la orden de visita domiciliaria de referencia negándose a firmar dicha orden.

A continuación, el personal visitador conforme a lo dispuesto por el artículo 150, de la Ley Aduanera, requirió al compareciente para que designara dos testigos, y se le apercibió que en caso de negativa o de que los testigos designados no aceptasen dicho cargo, los mismos serían nombrados por el visitador, a lo cual manifestó que no designaría testigos por no contar con persona alguna para tales efectos, por lo que el personal visitador procedió a nombrar para tales efectos a los CC. Ruth Magaly Guevara Ledesma y Eduardo Daniel González Soto, quienes aceptaron dicho cargo.

2.- Posteriormente, los visitadores en compañía de la persona antes mencionada y los testigos designados, efectuaron el recorrido e inspección ocular del local comercial visitado, constatando que el mismo ocupa un espacio aproximado de 200 metros cuadrados, y en el cual se encontraron mercancías de origen y procedencia extranjera, aproximadas que se encontraban exhibidas para su venta al público en general consisten en vinos y licores; en razón de lo anterior, se hizo constar en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo, que la C. Julia Rebeca Amado Brito, tenedora de la mercancía extranjera, se opuso a la práctica de la visita domiciliaria, negándose a firmar de recibido la Orden de Visita Domiciliaria número CVD0900240/17, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00240/17, de fecha 25 de agosto de 2017, por lo que el personal visitador procedió a solicitarle exhibiera los documentos con los cuales amparara la legal posesión, tenencia y/o estancia de la mercancía de origen y procedencia extranjera localizadas en el domicilio citado, hizo de su conocimiento que en caso de que existiera un impedimento para llevar a cabo el desarrollo de la diligencia, esta autoridad se encuentra facultada para emplear la medida de apremio prevista en el artículo 40, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación, haciéndole en ese acto de su conocimiento el contenido de dicho precepto legal, mismo que se cita a continuación: "*Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden: ...III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código...*".

No obstante lo anterior, la C. Julia Rebeca Amado Brito continuó impidiendo el desarrollo de las facultades de comprobación con que cuenta el personal actuante, negándose a exhibir los documentos que acrediten la legal posesión de la mercancía que se encuentra enajenando en el domicilio fiscal señalado en la Orden de Visita Domiciliaria número CVD0900240/17, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00240/17, de fecha 25 de agosto de 2017, motivo por el cual, siendo las 20:12 horas del 25 de agosto del año en curso, se hizo del conocimiento de la C. Julia Rebeca Amado Brito, que el personal visitador procedería a hacer efectivo el



CAS/ABG/YL/RMGL

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900240/17
Expediente PAMA: CPA0900232/17
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0139/2018

apercibimiento antes formulado, aplicando la medida de apremio establecida en el artículo 40, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en apego a lo establecido en el artículo 40-A, párrafo primero fracciones I, inciso b) y III párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra señala: "**Artículo 40-A. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del Artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente: ...I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes: ... b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares. ... III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente: ... Tratándose de las visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos...**", iniciando la extracción de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el local comercial ubicado en: **Avenida Texcoco, Número 531, Colonia Juan Escutia, Código Postal 09100, Delegación Iztapalapa, Ciudad de México**, toda vez que la C. Julia Rebeca Amado Brito, no exhibió los comprobantes que ampararan la legal posesión o propiedad de las mercancías que se enajenan en el local comercial visitado, por lo que las mismas serán trasladadas al Recinto Fiscal de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, de la Unidad de Inteligencia Financiera adscrita a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México ubicado en **Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Delegación Iztacalco de esta ciudad**, con el objeto de proceder al levantamiento de su inventario físico y continuar con la instrumentación del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cumpliendo las formalidades a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera; por lo anterior y siendo las 20:51 horas del **25 de agosto de 2017**, se suspendió el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha 25 de agosto de 2017, a efecto de que en dicho Recinto Fiscal, se continúe con la diligencia iniciada al amparo de la Orden de Visita Domiciliaria número **CVD0900240/17**, contenida en el oficio número **SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVDO0240/17**, de fecha 25 de agosto de 2017

Acto seguido, siendo las 21:12 horas del **25 de agosto de 2017**, los CC. **Iván Moreno Jiménez, Hilario Aguilar Sierra y Claudia Sachifas Contreras**, visitantes adscritos a esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, dependiente de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, en compañía de las testigos, se constituyeron en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal ubicado en **Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Delegación Iztacalco de esta ciudad**, a efecto de continuar con la verificación física y documental de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a la presente revisión.

Acto seguido, siendo las 21:20 horas del **25 de agosto de 2017**, toda vez que la C. Julia Rebeca Amado Brito, hasta ese momento no se apersonó en las instalaciones de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, los visitantes en compañía de las testigos, procedieron levantar el inventario físico de las mercancías de origen y procedencia extranjera que se localizaron en el local comercial ubicado en **Avenida Texcoco, Número 531, Colonia Juan Escutia, Código Postal 09100, Delegación Iztapalapa, Ciudad de México**, mismas que se relacionan en el **Caso Único** como se indica a continuación **Caso Único**: 36 piezas de botellas de brandy, licor de cítricos, martini, ron, vino blanco, vino tinto, vodka y whisky, nuevas, varias marcas, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, procediéndose en el acto al levantamiento del inventario físico de las mercancías, mismo que se detalla en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 25 de agosto de 2017, a folio 006.

3.- En virtud de que la C. Julia Rebeca Amado Brito, al momento de la visita no aportó documentación alguna con la que amparara la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera antes citada, a fin de verificar si con la misma se dio cumplimiento con los requisitos establecidos por la

CASV/ASV/JURMGL



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P 08500
T. 5701-4746

Ley Aduanera vigente; se tiene que no existió valoración alguna, toda vez que la C. Julia Rebeca Amado Brito, no aportó documentación, en virtud de que no se apersonó en las instalaciones que ocupa esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, a efecto de dar seguimiento al desarrollo de la diligencia, razón por la cual no se acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías de procedencia extranjera contenidas en el Caso Único del rubro del inventario físico de la presente acta, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, que señala: "**Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos: I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo... II. Nota de Venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.**"; irregularidad que se consideró infracción en términos de la Ley Aduanera y se presumió cometida la infracción señalada en el artículo 179, de la Ley Aduanera, que señala: "**...Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país...**"; sin perjuicio de las demás infracciones que resultaran de conformidad a la Ley Aduanera; motivo por el cual, se consideró que los hechos antes mencionados actualizaron la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera que señala: "**Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ... III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia...**", en virtud de que la C. Julia Rebeca Amado Brito, no acreditó documentalmente la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de la mercancía de procedencia extranjera contenidas en el Caso Único del inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 25 de agosto de 2017, sin perjuicio de las demás que resultaran de conformidad con la Ley Aduanera.

4.- En virtud de que se detectó que las mercancías descritas en el Caso Único, localizadas en el en el domicilio ubicado en: Avenida Texcoco, Número 531, Colonia Juan Escutia, Código Postal 09100, Delegación Iztapalapa, Ciudad de México, no contaba con la documentación que acreditara la legal importación, estancia o tenencia de las mismas en territorio nacional, con fundamento en los artículos 60, 144 primer párrafo, fracción X, 151 primer párrafo, fracción III y 155 de la Ley Aduanera se procedió al embargo precautorio de las mercancías señaladas en el Caso Único.

5.- Con fecha 28 de agosto de 2017, se realizó el acuerdo y la constancia de notificación por estrados a la C. Julia Rebeca Amado Brito, respecto del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 25 de agosto de 2017, en virtud de que desapareció y se opuso a la diligencia de notificación, por lo que se le tuvo por legalmente notificada el 19 de septiembre de 2017, es decir, el décimo sexto día siguiente al día en que se fijó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 25 de agosto de 2017, en los estrados de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, habiendo transcurrido el período comprendido entre el día 29 de agosto de 2017, al día 18 de septiembre de 2017, de conformidad con el artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; y a fin de que conforme al artículo 155 de la Ley Aduanera manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes, por lo que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, ante esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México,



ubicada en calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Delegación Iztacalco de esta ciudad.

No obstante de que en la constancia de notificación por estrados de fecha 28 de agosto de 2017, dirigida a la C. Julia Rebeca Amado Brito, se plasmó como fecha de notificación del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 25 de agosto de 2017, el día 19 de septiembre de 2017, contándose el plazo de 15 días a partir del día 29 de agosto de 2017 al 18 de septiembre de 2017, tomándose en cuenta los días 29, 30 y 31 de agosto de 2017, así como los días 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15 y 18 de septiembre de 2017, por ser hábiles y descontándose los días 02, 03, 09, 10, 16 y 17 de septiembre de 2017, por considerarse inhábiles; notificación que se llevó a cabo en términos de lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente y 150, párrafos tercero y cuarto de la Ley Aduanera vigente, en razón de que el compareciente no se apersonó en las instalaciones del Recinto Fiscal para continuar con la diligencia; se precisa que la fecha de notificación del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, fue modificada derivado de las publicaciones 160 y 162 de fechas 21 y 25 de septiembre de 2017, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de la siguiente forma: se tendrá por notificada a la C. Julia Rebeca Amado Brito del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de referencia, el día 02 de octubre de 2017, una vez transcurrido el plazo de 15 días a partir del día 29 de agosto de 2017, al día 18 de septiembre de 2017, contándose para tales efectos los días 29, 30 y 31 de agosto de 2017, así como los días 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15 y 18 de septiembre de 2017, por ser hábiles y descontándose los días 02, 03, 09, 10, 16, 17, 23, 24, y 30 de septiembre de 2017 y 01 de octubre de 2017, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 1 de la Ley Aduanera, descontándose también los días 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre de 2017, en virtud de que fueron declarados inhábiles de conformidad con la gaceta oficial de la Ciudad de México en sus publicaciones números 160 y 162 de fechas 21 y 25 de septiembre de 2017; la anterior modificación se hizo del conocimiento de los CC. Efrén Amado Martínez, propietario de las mercancías y Julia Rebeca Amado Brito, tenedora de las mercancías, a través de los oficios números SFCDMX/UIF/CEVCE/2464/2017 y SFCDMX/UIF/CEVCE/2465/2017, ambos del 06 de diciembre de 2017, oficios que se notificaron legalmente por estrados a los citados contribuyentes, el día 02 de enero de 2017, de conformidad con los artículos 150 tercer y cuarto párrafo de la Ley Aduanera y 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación.

En lo que se refiere al plazo para ofrecer pruebas y alegatos se contaron los días 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 16 y 17 de octubre de 2017, por ser hábiles, y descontándose los días 07, 08, 14 y 15 de octubre de 2017, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 1 de la Ley Aduanera.

6.- Que mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/1771/2017, de fecha 13 de septiembre de 2017, esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, designó a la C. Miriam Durón Pérez, como Perito Dictaminador, en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, derivado de la visita domiciliaria practicada el 25 de agosto de 2017, al amparo de la orden número CVD0900240/17, de fecha 25 de agosto de 2017; y mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPL/246/2017, de fecha 13 de septiembre de 2017, la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, solicitó Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, derivado de la orden de visita domiciliaria número CVD0900240/17, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00240/17, de fecha 25 de agosto de 2017.

7.- En el plazo otorgado a los CC. EFREN AMADO MARTÍNEZ y JULIA REBECA AMADO BRITO, para la presentación de pruebas y alegatos, se observó que éstos no presentaron pruebas o formularon alegato alguno tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 25 de agosto de 2017, precluyendo su derecho para presentarlos.

ASV/ABS/OL/RMGL



8.- Que mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/SRF/286/2017, de fecha 16 de noviembre de 2017, la Subdirección del Recinto Fiscal entregó el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía, a la referida Dirección de Procedimientos Legales.

9.- Con fecha 06 de diciembre de 2017, esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo por el que se declaró integrado el expediente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA09000232/17, contenido en el oficio SFCDMX/UIF/CEVCE/2464/2017, el cual se dio a conocer mediante oficio SFCDMX/UIF/CEVCE/2465/2017, de fecha 06 de diciembre de 2017, oficios que se notificaron legalmente por estrados a la C. Julia Rebeca Amado Brito, el día 02 de enero de 2018, de conformidad con los artículos 150 tercer y cuarto párrafo de la Ley Aduanera y 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación.

10.- Que esta autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente al momento del inicio de las facultades de comprobación, que establece lo siguiente:

"Artículo 155. Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta, para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta Ley.

(El énfasis es nuestro).

Siendo así, el plazo legal de los cuatro meses dispuesto por el artículo 155, de la Ley de la materia, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 150 del mismo ordenamiento legal o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente; por lo que en el caso que nos ocupa tenemos que los CC. EFREN AMADO MARTÍNEZ y JULIA REBECA AMADO BRITO, quedaron legalmente notificados por estrados del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día 02 de octubre de 2017, en términos del artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en materia aduanera, por disposición expresa del artículo primero de la Ley Aduanera.



Por lo tanto, el plazo para dictar la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa, mismo que se computa a partir que se haya vencido el plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos de los interesados y se haya integrado el expediente administrativo en que se actúa y toda vez que los CC. EFREN AMADO MARTÍNEZ y JULIA REBECA AMADO BRITO, se tuvieron por legalmente notificados del Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera mediante estrados el día 02 de octubre de 2017, surtiendo todos sus efectos legales al día siguiente hábil, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, y tomándose en cuenta su plazo para ofrecer pruebas y alegatos, en el cual se contaron los días 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 16 y 17 de octubre de 2017, por ser hábiles, y descontándose los días 07, 08, 14 y 15 de octubre de 2017, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 1 de la Ley Aduanera; motivo por el cual esta Autoridad Administrativa, tendrá como integrado el expediente Administrativo CPA0900232/17, el día 18 de octubre de 2017, lo anterior en razón de que el día 17 de octubre de 2017, fue el último día para la presentación de pruebas y alegatos, teniendo por vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos el día hábil siguiente, es decir el día 18 de octubre de 2017, fecha en la que esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, declaró integrado el expediente administrativo en materia aduanera que se resuelve, precepto que a la letra señala: "Artículo 155 ... Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes....". Por lo tanto, el plazo para dictar resolución al procedimiento administrativo en que se actúa corre a partir del día siguiente al que se tuvo por debidamente integrado el expediente, es decir del 19 de octubre de 2017 al 19 de febrero de 2018, tal y como lo establece para tal efecto el supracitado artículo 155 de la Ley Aduanera, en su parte conducente que a la letra señala: "Artículo 155. ... Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente...".

En vista de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de emitir la resolución definitiva en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Del análisis y valoración de la documentación que integra el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente, se desprende lo siguiente:

I.- En virtud de no haberse acreditado la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera en el país, focalizada en el local comercial citado, Caso Único: 36 piezas de botellas de brandy, licor de cítricos, Martini, ron, vino blanco, vino tinto, vodka y whisky, nuevas, varias marcas, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, toda vez que no se presentó la documentación que acreditara la legal estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera, referida en el artículo 146 de la Ley Aduanera, esta autoridad levantó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 25 de agosto de 2017, legalmente notificada por estrados el 02 de octubre de 2017, a CC. EFREN AMADO MARTÍNEZ y JULIA REBECA AMADO BRITO, de conformidad con el artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; toda vez que la C. Julia Rebeca Amado Brito, desapareció y se opuso a la diligencia de notificación del acta de inicio referida.

Por lo anterior, se otorgó a los CC. EFREN AMADO MARTÍNEZ y JULIA REBECA AMADO BRITO, el plazo legal de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la citada


CASV/ABR/JL/RMGL





Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes ante esta Autoridad; sin embargo, no fue presentada prueba o alegato alguno, tendientes a desvirtuar las irregularidades que fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, precluyendo su derecho legal para presentarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera en vigor, en relación con lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación. Por lo que se tienen por ciertos los hechos observados en dicha acta.

Así mismo, se señala que con el objeto de no violentar el derecho de audiencia de los gobernados, señalado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, esta Autoridad llevó a cabo la búsqueda en el archivo y en el área de recepción de esta dependencia y no localizó promoción alguna presentada por el interesado; por lo que, al precluir su derecho a presentar las mismas, se procede a emitir la presente Resolución Administrativa, con los elementos de convicción que integran el expediente en que se actúa.

II.- Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad procede a determinar la responsabilidad del C. EFREN AMADO MARTÍNEZ, en el Caso Único: 36 piezas de botellas de brandy, licor de cítricos, martini, ron, vino blanco, vino tinto, vodka y whisky, nuevas, varias marcas, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, ya que al ser el propietario de la mercancía de procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio y al no presentar pruebas y alegatos con las cuales desvirtuara dichas irregularidades respecto de la mercancía del Caso Único, se le tiene como Responsable Directo, en términos del artículo 52, primer y cuarto párrafos, fracción I de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señala:

"Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

...

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

I. El propietario o el tenedor de las mercancías.

..."

(El énfasis es nuestro)

Por lo que antecede, se deslinda de toda responsabilidad a la C. Julia Rebeca Amado Brito, toda vez que el C. EFREN AMADO MARTÍNEZ, es el propietario de las mercancías de origen y procedencia extranjera y responsable directo.

III.- En virtud de lo anterior, esta Autoridad procede a determinar las obligaciones que incumplió el C. EFREN AMADO MARTÍNEZ, en su carácter de propietario de las mercancías de procedencia extranjera, inventariada en el Caso Único, y responsable directo, considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la C. Miriam Durón Pérez, en su carácter de Perito Dictaminador, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio SFCDMX/UIF/CEVCE/SRF/286/2017, de fecha 16 de noviembre de 2017, y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número: CPA0900232/17, en los siguientes términos:



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

C/SV/ABE/YJL/RMGL

I.- Descripción de la mercancía:

-Vinos y licores, se trata de bebidas alcohólicas, elaboradas a base de la fermentación de zumos de frutas, cereales, caña y sustancias aromáticas de extractos o de esencias, conocidos como: brandies, licores, martinis, ron, vinos tintos y blancos, vodkas y whiskys.

Conforme a la estructura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, podemos enlistar las mercaderías a clasificar de la siguiente manera:

II.- Clasificación Arancelaria para el caso único:

1.- Bebidas alcohólicas, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.

- 1a) Vinos tintos y blancos
- 1b) Martinis.
- 1c) Brandies.
- 1d) Whiskys tennessee.
- 1e) Whiskys.
- 1f) Ron
- 1g) Vodkas
- 1h) Licores.

- Clasificación arancelaria - Nivel Capítulo

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "bebidas alcohólicas, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas" el Capítulo 22 "Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagres" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado Capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto.

Capítulo	22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagres
----------	----	--

Las Consideraciones Generales del Capítulo 22, para la aplicación de la Tarifa en su Alcance General y estructura del capítulo enuncian:

"Los productos comprendidos en este Capítulo forman un grupo diferente de las preparaciones alimenticias contempladas en los Capítulos precedentes de la Nomenclatura.
Se pueden repartir en cuatro grandes categorías:
A) El agua, las demás bebidas no alcohólicas y el hielo.
B) Las bebidas alcohólicas fermentadas (cerveza, vino, sidra, etc.)
C) Las bebidas alcohólicas destiladas (aguardientes, licores, etc.) y el alcohol etílico.
D) El vinagre y sus sucedáneos...".

CAS/ABE/YJL/RMGL



- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

1a) Vinos tintos y blancos

Asociando la descripción de las mercancías en estudio, "vinos tintos y blancos", con el título de la partida 22.04 "Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09." esta partida comprende las mercancías de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	22.04	"Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09."
Subpartida	-	"Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol".
Subpartida	2204.21	-- "En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l."
Fracción	2204.21.99	"Los demás"

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, la Nota Explicativa de la partida 22.04. Aplicable a la mercancía en cuestión cita:

I) Vino de uvas frescas.

El vino clasificado en esta partida es exclusivamente el producto final de la fermentación alcohólica del mosto de uva fresca.

Esta partida comprende:

- 1) El vino propiamente dicho (vino tinto, rosado, blanco).
- 2) El vino encabezado (enriquecido con alcohol).
- 3) El vino espumoso, que es vino con dióxido de carbono, como consecuencia de la fermentación en recipiente cerrado (comúnmente llamado vino espumoso) o por adición artificial del dióxido de carbono (vino espumoso gaseado).
- 4) El vino generoso (cualificado también como vino de postre, vino de licor, etc.), que es vino de contenido alcohólico elevado, obtenido generalmente de mostos ricos en azúcar de la que sólo una parte se ha transformado en alcohol por la fermentación; se obtiene, a veces, añadiendo mostos concentrados, mistelas o alcohol. Entre los vinos generosos se pueden citar los de Canarias, Chipre, Lágrima Christi, Madeira, Málaga, Marsala, Oporto, Malvasía, Samos, Jerez, etc.

II) Mosto de uva.

Se llama mosto de uva al producto que resulta del pisado de la uva fresca. Es un líquido amarillo verdoso, turbio debido a las partículas vegetales que tiene en suspensión, de sabor azucarado, que contiene en disolución mezclas de azúcares (glucosa y fructosa (levulosa)), ácidos (tartárico, maleico, etc.), sustancias minerales, albuminoideas y mucilaginosas y los principios que constituyen el bouquet del vino, es decir, su sabor y su olor característicos.

Este mosto fermenta espontáneamente sin adición de levadura; los azúcares que contiene se transforman en alcohol y el producto final de esta fermentación es el vino. Se puede impedir la tendencia natural del mosto a fermentar por una operación llamada apagado, que consiste en dificultarla o detenerla completamente. El apagado del mosto se puede efectuar de diferentes maneras:

- 1) Por la acción del ácido salicílico u otros antisépticos.
- 2) Impregnándolo con dióxido de azufre.
- 3) Por adición de alcohol. Los mostos apagados por este procedimiento suelen consumirse como vinos sin otra transformación. Algunos, conocidos con el nombre de mistelas, se utilizan en la elaboración de vino, vinos generosos, aperitivos, etc.
- 4) Por refrigeración.



Debe destacarse que este grupo comprende el mosto de uvas parcialmente fermentado, apagado o sin apagar, así como el mosto sin fermentar, con alcohol añadido, ambos productos con un grado alcohólico volumétrico superior al 0.5% vol."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

1a) Vinos tintos y blancos

Así, ya ubicada la mercancía en la partida 22.04, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las Subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse Subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata de "vinos tintos y blancos" en la subpartida de primer nivel sin codificar con texto:

- "Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol"

Posteriormente encontramos a los "vinos tintos y blancos", en la subpartida de segundo nivel con texto:

2204.21 --"En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Fracción

1a) Vinos tintos y blancos

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas.

Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "vinos tintos y blancos", en la fracción arancelaria:

2204.21.99 "Los demás"

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

1b) Martinis

Asociando la descripción de las mercancías en estudio, "martinis", con el título de la partida 22.05 "Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas." esta partida comprende las mercancías de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

CASVIAESYUORMGL



De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	22.05	"Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas."
Subpartida	2205.90	- "Los demás."
Fracción	2205.90.01	"Vermuts."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, la Nota Explicativa de la partida 22.05. Aplicable a la mercancía en cuestión cita:

"Esta partida comprende un conjunto de bebidas generalmente utilizadas como aperitivos o tónicos, constituidas por vino de la partida 22.04 procedente exclusivamente de la fermentación de la uva fresca y elaborado con plantas (hojas, raíces, frutos, etc.) o con sustancias aromáticas. También incluye las bebidas antes citadas con vitaminas o compuestos de hierro, añadidos. Estos productos, designados a veces con el nombre de complementos alimenticios, se utilizan para mantener el organismo en buen estado de salud..."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

1b) Martinis

Así, ya ubicada la mercancía en la partida 22.05, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las Subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse Subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata de "martinis", procede la subpartida de primer nivel con texto:

2205.90 - "Los demás."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Fracción

1b) Martinis

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas.

Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "martinis", es la:

2205.90.01 "Vermuts."

CASV/BSY/JLRMGL



- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

- 1c) Brandies.
- 1d) Whiskys tennessee.
- 1e) Whiskys.
- 1f) Ronas
- 1g) Vodkas
- 1h) Licores.

Asociando la descripción de las mercancías en estudio "brandies, whiskys algunos tipo tennessee, ronas, vodkas y licores", con el título de la partida 22.08 "Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.", esta partida comprende las mercancías de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	22.08	"Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas."
Subpartida	2208.20	- "Aguardiente de vino o de orujo de uvas."
Fracción	2208.20.99	"Los demás."
Subpartida	2208.30	- "Whisky."
Fracción	2208.30.04	"Whisky Tennessee o whisky Bourbon."
Fracción	2208.30.99	"Los demás."
Subpartida	2208.40	- "Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar."
Fracción	2208.40.01	Ron.
Subpartida	2208.60	"Vodka"
Fracción	2208.60.01	"Vodka"
Subpartida	2208.70	- "Licores."
Fracción	2208.70.99	"Los demás"

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, la Nota Explicativa de la partida 22.08, aplicable a la mercancía en cuestión cita:

"Esta partida comprende, por una parte, cualquiera que sea su grado alcohólico:

A) Los aguardientes, que se obtienen (sin adición de ningún saboreador) por destilación de líquidos fermentados naturalmente, tales como el vino o la sidra, o de frutas u otros frutos, orujo, semillas o productos vegetales similares, previamente fermentados. Estos aguardientes se caracterizan por el hecho de conservar el sabor y aroma peculiares debido a la presencia de componentes aromáticos secundarios (ésteres, aldehídos, ácidos, alcoholes superiores (volátiles), etc.) inherentes a la propia naturaleza de la materia prima utilizada en la destilación.

B) Los licores, que son bebidas espirituosas adicionadas de azúcar, miel u otros edulcorantes naturales y de extractos o de esencias (por ejemplo, las bebidas espirituosas obtenidas por destilación o por mezcla con alcohol etílico u otros destilados espirituosos, con uno o varios de los productos siguientes: frutas, flores u otras partes de plantas, extractos, esencias, aceites esenciales o jugos (zumos), incluso concentrados). Entre estos productos se pueden citar los licores a base de huevos, de hierbas, de bayas, y de especias, los licores de té, de chocolate, de leche y de miel.

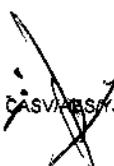


C) Todas las demás bebidas espirituosas no comprendidas en cualquier otra partida de este Capítulo.

Por otra parte, esta partida comprende el alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol, tanto si se destina al consumo humano como a usos industriales; incluso si es apto para el consumo, el alcohol etílico se distingue de los productos considerados en los apartados A), B) y C) anteriores por carecer de principios aromáticos.

Además del alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol, entre estos productos se pueden citar:

- 1) El aguardiente procedente de la destilación de vino de uvas o de orujo de uvas (coñac, armañac, brandy, grappa, pisco, singani, etc.).
- 2) El whisky y demás aguardientes obtenidos por fermentación y destilación de mostos de granos de cereales (cebada, avena, centeno, trigo, maíz, etc.).
- 3) El aguardiente procedente exclusivamente de la destilación de productos fermentados de la caña de azúcar (jugos de caña de azúcar, jarabe de caña de azúcar, melazas de caña de azúcar), por ejemplo, ron, tafía, cachaça.
- 4) Las bebidas espirituosas conocidas con el nombre de ginebra o gin, que contiene los principios aromáticos de las bayas de enebro.
- 5) El vodka obtenido por fermentación y destilación de mostos de origen agrícola (por ejemplo, de cereales, papas (patatas)) tratados después y ocasionalmente con carbón activado.
- 6) Las bebidas espirituosas, generalmente llamadas licores como: el anisete, obtenido con anís verde y badiana; el curaçao, elaborado con cáscara de naranja amarga; el kummel, aromatizado con semillas de alcaravea o de comino.
- 7) Los licores llamados cremas, denominados así a causa de su consistencia o de su color, en general con poco alcohol y muy azucarados (crema de cacao, banana, vainilla, café, grosella, etc.), así como los licores llamados emulsiones, principalmente los licores de huevo o nata (crema) fresca.
- 8) Las ratafias, especie de licores obtenidos con los jugos (zumos) de frutas u otros frutos a los que se suele añadir una pequeña cantidad de sustancias aromáticas (ratafia de cerezas, grosellas, frambuesas, chabacanos (damascos, albaricoques), etc.).
- 9) El aquavit y demás bebidas espirituosas obtenidas por destilación de alcohol con frutas u otras partes de plantas o de hierbas.
- 10) El aguardiente de sidra (calvados), ciruelas (mirabelle, quetsche), cerezas (kirsch) u otras frutas o frutos.
- 11) El "arac", aguardiente de arroz o del vino de palma.
- 12) El aguardiente procedente de la destilación del jugo fermentado de algarrobas.
- 13) Los aperitivos con alcohol (ajenjo, amargos, etc.), excepto los que sean a base de vino de uvas frescas, comprendidos en la partida 22.05.
- 14) Las limonadas con alcohol, excepto las medicamentosas.
- 15) Los jugos (zumos) de frutas u otros frutos o de hortalizas, adicionados con alcohol, de grado alcohólico volumétrico superior a 0.5% vol, excepto los productos de la partida 22.04.
- 16) Las bebidas espirituosas, a veces designadas con el nombre de complementos alimenticios, utilizadas para mantener el organismo en buen estado de salud. Pueden ser, por ejemplo, a base de extractos de plantas, concentrados de frutas u otros frutos, lecitinas, productos químicos, etc., y contener vitaminas o compuestos de hierro, añadidos.
- 17) Las bebidas con aspecto de vino, elaboradas mezclando aguardiente destilado con jugos (zumos) de frutas u otros frutos y/o agua, azúcar, colorantes, saborizantes u otros ingredientes, excepto los productos de la partida 22.04.
- 18) El aguardiente procedente de la destilación de melaza fermentada de remolacha azucarera".


CASV/BSF/JL/RMGL



- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

- 1c) Brandies.
- 1d) Whiskys tennessee.
- 1e) Whiskys.
- 1f) Ronas
- 1g) Vodkas
- 1h) Licores.

Así, ya ubicada la mercancía en la partida 22.08, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las Subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse Subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata de "brandies", procede la subpartida de primer nivel con texto:

2208.20 - "Aguardiente de vino o de orujo de uvas"

Posteriormente, a los "whiskys algunos tipo tennessee" procede la subpartida de primer nivel con texto:

2208.30 - "Whisky."

Respectivamente, a los "ronas", les corresponde la subpartida de primer nivel con texto:

2208.40 - "Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar."

Referente, a los "vodkas" procede la subpartida de primer nivel con texto:

2208.60 - "Vodka."

Consecutivamente, a los "licores" les corresponde la subpartida de primer nivel con texto:

2208.70 - "Licores"

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Fracción

- 1c) Brandies.
- 1d) Whiskys tennessee.
- 1e) Whiskys.
- 1f) Ronas
- 1g) Vodkas
- 1h) Licores.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la Fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la

C/SV/ABE/JL/RMGL



Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas.

Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "brandies" las ubicamos en la fracción arancelaria: **2208.20.99 "Los demás."**

La fracción arancelaria aplicable a los "whiskys tennessee", es la: **2208.30.04 "Whisky Tennessee o whisky Bourbon."**

Posteriormente, a los "whiskys" procede la fracción arancelaria: **2208.30.99 "Los demás."**

Respectivamente, a los "rones", les corresponde la fracción arancelaria: **2208.40.01 "Ron."**

Referente, a los "vodkas" las ubicamos en la fracción arancelaria: **2208.60.01 "Vodka."**

Consecutivamente ubicamos a los "licores" en la fracción arancelaria: **2208.70.99 "Licores"**

Base Gravable del Impuesto General de Importación

1.-Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al **Valor de transacción de mercancías importadas**, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley, por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2.- Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías idénticas**, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

~~CASV/BSY/LRMGL~~

base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías similares**, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Precio Unitario de Venta, referido en la fracción III del citado 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor precio unitario de venta**, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación o del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor reconstruido de las mercancías**, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero, en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método del Valor Reconstruido de las mercancías ha quedado excluido,

CASVIARS/JJURMGL



se procede a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de Valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71 de la misma Ley.

6. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, en virtud de que la Base Gravable del Impuesto General de Importación como no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la Base Gravable aplicando nuevamente los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional. En este orden, se procede al análisis metodológico del Valor de Transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

7.- Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del impuesto General de Importación, conforme al método de el valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la venta para exportación a territorio nacional de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aún en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.

8. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías idénticas, establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la de objeto de valoración, debe ser igual en todo "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial", es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa Base Gravable conforme al Valor de Transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal Aduanero.

~~CASV/ABS/JL/RMGL~~



9. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías similares, establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con base en la flexibilidad que respecto a los requisitos de similitud previstos en el artículo 73 de la Ley Aduanera, que posibilita la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías similares en términos del artículo 78 de la misma Ley, y considerando que este artículo establece el requisito de que los datos que se empleen para la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, sean disponibles en territorio nacional, se asume lo siguiente: es compatible con los principios y disposiciones legales, así como razonable, según refiere el artículo 78 de la Ley Aduanera, considerar que, conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, el requisito esencial de similitud entre mercancías es la semejanza en características y composición que les permita cumplir las mismas funciones y ser, sobre todo, "comercialmente intercambiables", no obstante, sin embargo, el no contar con información proveniente de la determinación de un valor de transacción al que pudieran hacerse los ajustes correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método de Valor de Transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, no puede ser aplicado ni aún en los términos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al método de precio unitario de venta, referido en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, aplicado con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley.

10. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de precio unitario de venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la definición que de este método establece el tercer párrafo del artículo 74 de la Ley Aduanera, como "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a ventas posteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en que fue importada, tenemos que, atendiendo al requisito fundamental para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, consistente en que sea "comercialmente intercambiable", al amparo de lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley, en virtud de ser consistente con los principios legales, atendiendo a lo previsto en el "Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994, mismo en el que fue publicado el decreto de promulgación de acta final de la Ronda de Uruguay, por la que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de derecho aduanero en materia de valoración Aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2, inciso c) del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en mercado nacional del país exportador, resulta consistente con ese principio, y para que se cumpla con el requisito esencial para la aplicación de este método de Valor de Precio Unitario de Venta, previsto y regulado en el artículo 74 de la Ley Aduanera, que el precio a que se vendan después de la importación, sea precisamente el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador en el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera el valor se determinó efectuando una investigación de mercado en territorio nacional.

En el caso concreto, el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo

CASVIARS/JL/RMGL



que en todos los casos se consideraron los precios a los que se comercializan en el mercado mercancías similares, para lo cual se realizó una investigación en el mercado electrónico el día 15 de noviembre de 2017, atendiendo a las características físicas de cada una de las mercancías en cuestión, considerando aspectos relevantes como son: **descripción, utilidad y/o función para el que fueron diseñados**, mismo al que se pueda acceder con las siguientes ligas de las paginas principales como lo son: www.enlacava.com, www.vinoxvino.mx, www.super.walmart.com.mx, www.bodegasalianza.com, www.corpovino.com.mx, www.liverpool.com, www.prissa.com.mx, www.sams.com.mx, y www.superama.com.mx, se procede a consultar las mercancías comercializadas en las tiendas virtuales antes señaladas, así como el valor a que se comercializan.

A continuación se mencionan las diversas páginas en línea que fueron consultadas, a efecto de recabar los precios de referencia en que se basó la obtención de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, anexando las direcciones y las imágenes que corresponde a las páginas.

Con el objeto de obtener los precios a que se comercializan las mercancías detalladas en el Inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el caso único descritas como: **vinos tintos**, marca **Dry sack**, tipo **Medium**, origen **España**, se procedió a realizar una investigación en la tienda en línea: www.enlacava.com, donde se encontraron: **vinos tintos**, marca **Dry sack**, tipo **Medium** con precio de \$199.00 (Ciento noventa y nueve pesos 00/100 M.N), las mercancías descritas cuentan con características similares en cuanto a **descripción, marca, utilidad y/o función para el que fueron diseñadas**, a las mercancías descritas en el inventario. Dicho precio sirvió de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hacen constar el valor así como la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<http://www.enlacava.com/jerez/243-jerez-dry-sack-medium-750-ml.html>



Con el objeto de obtener los precios a que se comercializan las mercancías detalladas en el Inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el Caso Único descritas como: **whiskys**, marca **Johnnie Walker**, tipo **Red Label**, origen **Escocia**, se procedió a realizar una investigación en la



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P 08500
T. 5701-4746

~~CAS/VI/ABS/YJL/RMGL~~

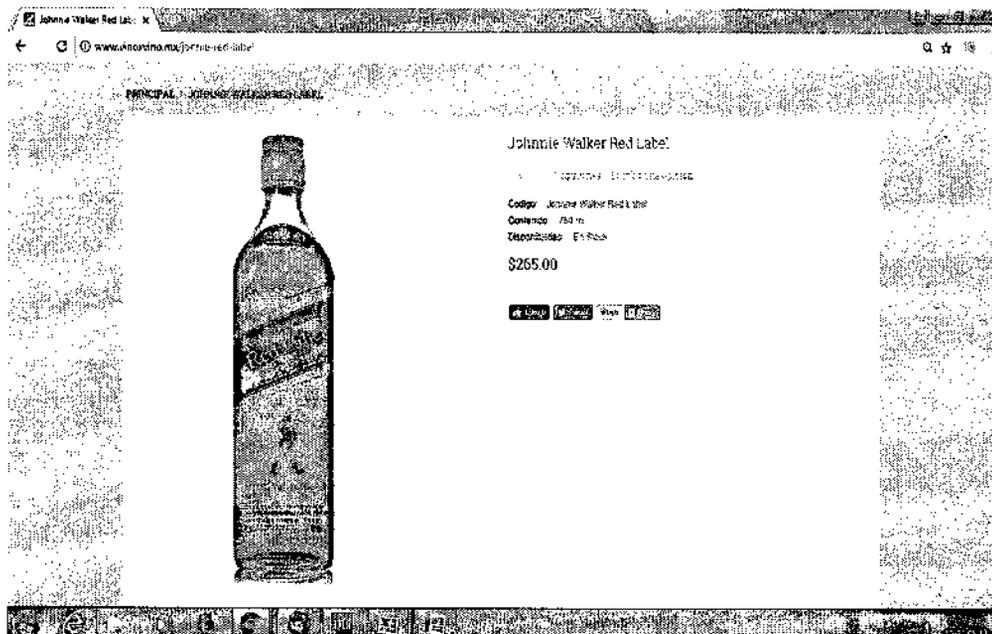
CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900240/17
Expediente PAMA: CPA0900232/17
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0139/2018

tienda en línea: www.vinoxvino.mx, donde se encontraron: **whiskys**, marca **Johnnie Walker**, tipo **Red Label** con precio de \$265.00 (Doscientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N), las mercancías descritas cuentan con características similares en cuanto a **descripción, marca, utilidad y/o función** para el que fueron diseñadas, a las mercancías descritas en el inventario. Dicho precio sirvió de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hacen constar el valor así como la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<http://www.vinoxvino.mx/johnnie-red-label>



Sucesivamente, en el Inventario del Acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el **Caso Único**, la mercancía descrita como: **brandies**, marca **Pedro Domeq**, tipo **Fundador**, origen **España** y **brandies**, marca **Torres**, tipo **10**, origen **España** por lo que se procedió a realizar una investigación en la tienda en línea: www.super.walmart.com.mx, donde se encontraron: **brandies**, marca **Pedro Domeq**, tipo **Fundador** con un precio de \$165.00 (Ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N) y **brandies**, marca **Torres**, tipo **10** con un precio de \$269.00 (Doscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N), las mercancías descritas cuentan con características similares en cuanto a **descripción, marca, utilidad y/o fin para el que fueron diseñadas**, a las mercancías descritas en el inventario del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera. Cabe mencionar de la investigación en el mercado electrónico al no encontrarse algunas de las marcas que ostenta el inventario, se tomaron de referencia marcas con prestigio comercial y calidad similar. Dichos precios sirvieron de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisan las siguientes ligas e imágenes que hacen constar el valor así como la fecha y hora en que se realizaron dichas consultas.

<https://super.walmart.com.mx/Licores/Brandy-de-jerez-Pedro-Domecq-Fundador-solera-reserva-700-ml/00841016210002>

C/SV/ABSI/UL/RMGL



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746



~~C/SV/AB/ULRMGL~~

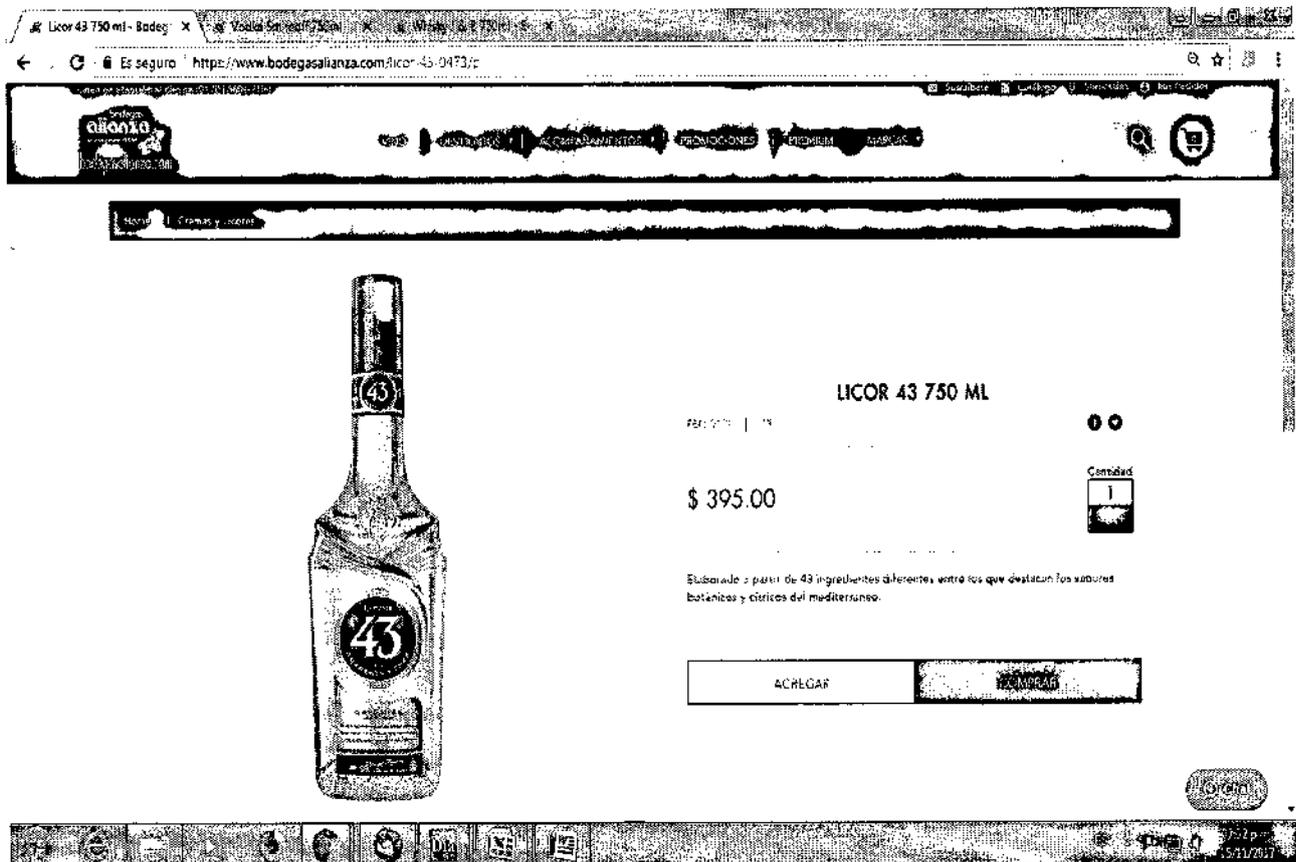
CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900240/17
Expediente PAMA: CPA0900232/17
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0139/2018

Sucesivamente, en el Inventario del Acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el Caso Único, la mercancía descrita como; licores de cítricos, marca Licor del 43, tipo Original, origen España, vodkas, marca Smirnoff, tipo Triple destilado, origen E.U.A, y whiskys, marca J&B, tipo Rare, origen Escocia, por lo que se procedió a realizar una investigación en la tienda en línea: www.bodegasalianza.com, donde se encontraron: licores de cítricos, marca Licor del 43, tipo Original con un precio de \$395.00 (Trescientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N), vodkas, marca Smirnoff, tipo Triple destilado con un precio de \$155.00 (Ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N), y whiskys, marca J&B, tipo Rare con un precio de \$205.00 (Doscientos cinco pesos 00/100 M.N), las mercancías descritas cuentan con características similares en cuanto a descripción, marca, utilidad y/o fin para el que fueron diseñadas, a las mercancías descritas en el inventario del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera. Cabe mencionar de la investigación en el mercado electrónico al no encontrarse algunas de las marcas que ostenta el inventario, se tomaron de referencia marcas con prestigio comercial y calidad similar. Dichos precios sirvieron de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisan las siguientes ligas e imágenes que hacen constar el valor así como la fecha y hora en que se realizaron dichas consultas.

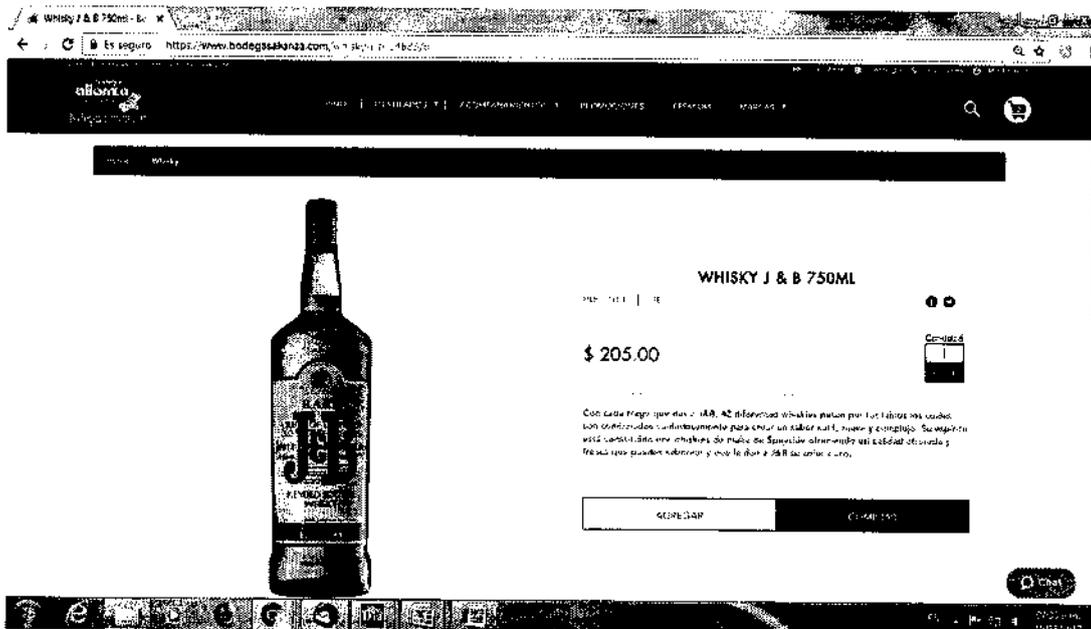
<https://www.bodegasalianza.com/licor-43-0473/p>



<https://www.bodegasalianza.com/vodka-smirnoff-24751/p>



<https://www.bodegasalianza.com/whisky-j-b-14883/p>



Sucesivamente, en el Inventario del Acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el Caso Único, la mercancía descrita como; **whiskys**, marca **Johnnie Walker**, tipo Red Label, origen Escocia y **rones**, marca **Malibu**, tipo Scotch Whisky, origen Canadá, por lo que se procedió a realizar una investigación en la tienda en línea: www.corpovino.com.mx, donde se encontraron: **whiskys**, marca **Johnnie**



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco, C.P. 08500
T. 5701-4746

~~CAS/ARS/JL/RMGL~~

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900240/17
Expediente PAMA: CPA0900232/17
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0139/2018

Walker, tipo Red Label con un precio de \$212.00 (Doscientos doce pesos 00/100 M.N) y rones, marca Malibu, tipo Coco con un precio de \$176.00 (Ciento setenta y seis pesos 00/100 M.N) las mercancías descritas cuentan con características similares en cuanto a descripción, marca, utilidad y/o fin para el que fueron diseñadas, a las mercancías descritas en el inventario del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera. Cabe mencionar de la investigación en el mercado electrónico al no encontrarse algunas de las marcas que ostenta el inventario, se tomaron de referencia marcas con prestigio comercial y calidad similar. Dicho precio sirvió de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisan las siguientes ligas e imágenes que hacen constar el valor así como la fecha y hora en que se realizaron dichas consultas.

<https://www.corpovino.com.mx/destilados/634-wh-johnnie-walker-red-label-500-ml-5000267014401.html>

WHISKY JOHNIE WALKER RED LABEL 500 ML
MXN \$ 212.00 con IVA

¡LO MÁS VENDIDO!
WHISKY JOHNIE WALKER RED LABEL 750 ML
MXN \$ 321.00
WHISKY BLACK & WHITE SCOTCH 750 ML
MXN \$ 170.00
WHISKY BUCHANAN'S 12 AÑOS 750 ML
MXN \$ 748.00

<https://www.corpovino.com.mx/ron/675-ron-malibu-coco-750-ml-89540468655.html>

RON MALIBU COCO 750 ML
MXN \$ 176.00 con IVA

¡LO MÁS VENDIDO!
WHISKY JOHNIE WALKER RED LABEL 750 ML
MXN \$ 321.00
WHISKY BLACK & WHITE SCOTCH 750 ML
MXN \$ 170.00
WHISKY BUCHANAN'S 12 AÑOS 750 ML
MXN \$ 748.00

Sucesivamente, en el Inventario del Acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el Caso Único, la mercancía descrita como; **vinos blancos**, marca Cinzano, tipo Bianco, origen Italia y **vodkas**, marca Wyborowa, tipo Wybo, origen Polonia, por lo que se procedió a realizar una investigación en la tienda en línea: www.liverpool.com.mx, donde se encontraron: **vinos blancos**, marca Cinzano, tipo Bianco con un precio de \$179.00 (Ciento setenta y nueve pesos 00/100 M.N) y **vodkas**, marca Wyborowa, tipo Wybo con un precio de \$145.00 (Ciento cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N) las mercancías descritas cuentan con características similares en cuanto a descripción, marca, utilidad y/o fin para el que fueron diseñadas, a las mercancías descritas en el inventario del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera. Cabe mencionar de la investigación en el mercado electrónico al no encontrarse algunas de las marcas que ostenta el inventario, se tomaron de referencia marcas con prestigio comercial y calidad similar. Dichos precios sirvieron de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisan las siguientes ligas e imágenes que hacen constar los valores así como la fecha y hora en que se realizaron dichas consultas.

<https://www.liverpool.com.mx/tienda/vino-espumoso-cinzano-blanco-750-ml/19497704>



<https://www.liverpool.com.mx/tienda/vodka-wyborowa-750-ml/18915961>

CASVIASSYJURMGL



CDMX

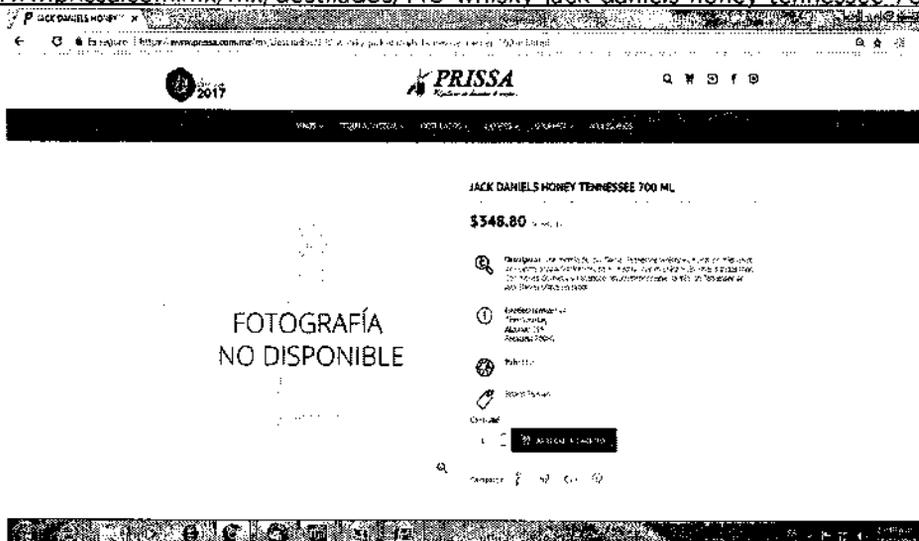
CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900240/17
Expediente PAMA: CPA0900232/17
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0139/2018



Con el objeto de obtener los precios a que se comercializan las mercancías detalladas en el Inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el Caso Único descritas como: whiskys, marca Jack Daniel's, tipo Tennessee, origen E.U.A, se procedió a realizar una investigación en la tienda en línea: www.prissa.com.mx, donde se encontraron: whiskys, marca Jack Daniel's, tipo Tennessee con precio de \$348.80 (Trescientos cuarenta y ocho 80/100 M.N), las mercancías descritas cuentan con características similares en cuanto a descripción, marca, utilidad y/o función para el que fueron diseñadas, a las mercancías descritas en el inventario. Dichos precios sirvieron de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hacen constar el valor así como la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<https://www.prissa.com.mx/mx/destilados/140-whisky-jack-daniels-honey-tennessee-700-ml.html>



CASV/ABSY/JL/RMGL



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P 08500
T. 5701-4746

Sucesivamente, en el Inventario del Acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el caso único, la mercancía descrita como; brandies, marca Torres, tipo 15, origen España, rones, marca Appleton State, tipo Signature Blend, origen Jamaica, vodkas, marca Grey Goose, origen Francia, whiskys, marca Old Parr, tipo Extra Rich, origen Escocia y whiskys, marca Chivas Regal, tipo 12 Years, origen Escocia, por lo que se procedió a realizar una investigación en la tienda en línea: www.sams.com.mx, donde se encontraron: brandies, marca Torres, tipo 15 con un precio de \$418.99 (Cuatrocientos dieciocho pesos 99/100 M.N), rones, marca Appleton State, tipo Signature Blend con un precio de \$229.00 (Doscientos veintinueve pesos 00/100 M.N) y vodkas, marca Grey Goose con un precio de \$625.00 (Seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N), whiskys, marca Old Parr, tipo Extra Rich con un precio de \$545.01 (Quinientos cuarenta y cinco pesos 01/100 M.N) y whiskys, marca Chivas Regal, tipo 12 Years con un precio de \$650.00 (Seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N), las mercancías descritas cuentan con características similares en cuanto a descripción, marca, utilidad y/o fin para el que fueron diseñadas, a las mercancías descritas en el inventario del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera. Cabe mencionar de la investigación en el mercado electrónico al no encontrarse algunas de las marcas que ostenta el inventario, se tomaron de referencia marcas con prestigio comercial y calidad similar. Dichos precios sirvieron de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisan las siguientes ligas e imágenes que hacen constar los valores así como la fecha y hora en que se realizaron dichas consultas.

<https://www.sams.com.mx/cat/Brandy-Torres-15-Reserva-Privada-700-ml/000108357>



01800 999 SAMS (7267) Chat Hazte Socio Ayuda Promociones

Subtotal \$ 0.00

Brandy

Art. 000108357

Brandy Torres 15 Reserva Privada 700 ml

Torres

Disfruta los beneficios de ser Socio.
Hazte Socio y Renueva online.
Compra en línea y Recoge en club.
Descarga la APP.

\$418.99

Entrega a domicilio No disponible Club Pick up Disponible

1

Plaza

Añadir al carrito

¿Cómo desea su artículo?

Añadir a Lista Enviar a un amigo

<https://www.sams.com.mx/cat/Ron-Appleton-Estate-750-ml/000045020>

CMSV/ABS/TL/RMGL

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900240/17
Expediente PAMA: CPA0900232/17
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0139/2018

01800 999 SAMS (7267) Chat Hazte Socio Ayuda Promociones

Te da más

11800 999 SAMS (7267) Bienvenido Ingresar / Registrarse Subtotal \$0.00

Vinos, Licores y Cervezas > Licores > Ron > Ron

Art. 000045020
Ron Appleton Estate 750 ml
Appleton

Disfruta los beneficios de ser Socio.
Hazte Socio y Renueva online.
Compra en línea y Recoge en club.
Descarga la APP.

\$229.00

Entrega a domicilio No disponible Club Pick up Disponible

1 Pieza

¿Cómo desea su artículo?

Añadir a Lista Enviar a un amigo

<https://www.sams.com.mx/cat/Vodka-Grey-Goose--750-ml/000148449>

01800 999 SAMS (7267) Chat Hazte Socio Ayuda Promociones

Te da más

11800 999 SAMS (7267) Bienvenido Ingresar / Registrarse Subtotal \$0.00

Vinos, Licores y Cervezas > Licores > Vodka > Vodka

Art. 000148449
Vodka Grey Goose 750 ml
Grey Goose

Disfruta los beneficios de ser Socio.
Hazte Socio y Renueva online.
Compra en línea y Recoge en club.
Descarga la APP.

\$625.00

Entrega a domicilio No disponible Club Pick up Disponible

1 Pieza

¿Cómo desea su artículo?

Añadir a Lista Enviar a un amigo

<https://www.sams.com.mx/cat/Whisky-Grand-Old-Parr--12-Anos-750-ml/000161284>



<https://www.sams.com.mx/whisky/whisky-chivas-regal-12-anos-750-ml/000012504>



Con el objeto de obtener los precios a que se comercializan las mercancías detalladas en el Inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el Caso Único descritas como: **martinis (vermuts)**, marca Martini, tipo Extra Dry, origen Italia, se procedió a realizar una investigación en la tienda en línea: www.superama.com.mx, donde se encontraron: **martinis (vermuts)**, marca Martini, tipo Extra



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

CASV/ABS/IL/RMGL

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

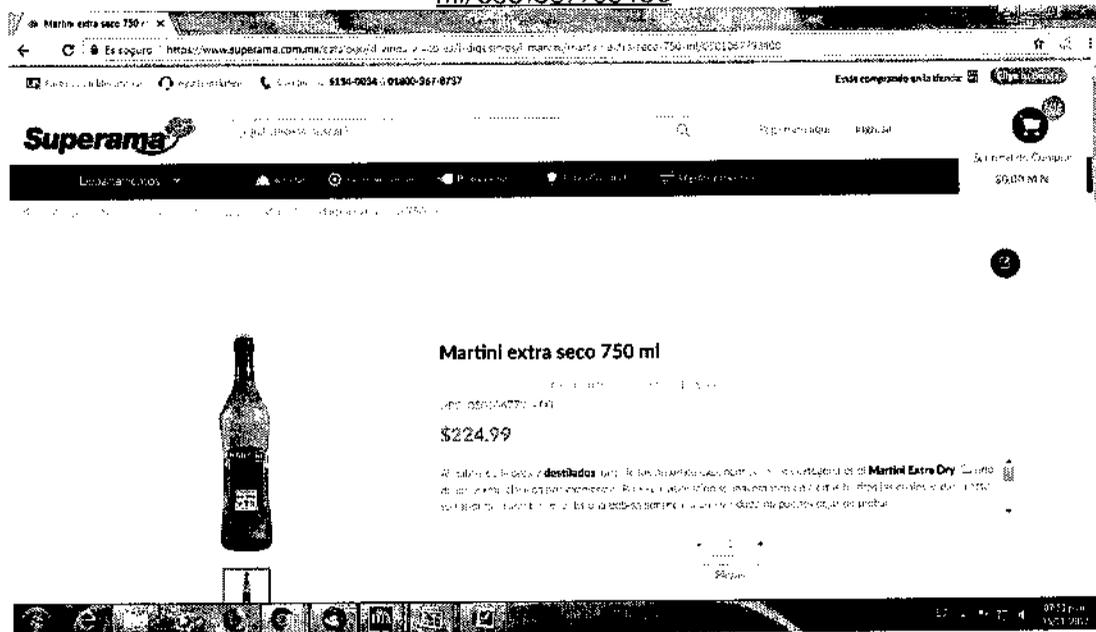
Número de Orden: CV0900240/17

Expediente PAMA: CPA0900232/17

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0139/2018

Dry con precio de \$224.99 (Doscientos noventa y cuatro pesos 99/100 M.N) las mercancías descritas cuentan con características similares en cuanto a descripción, marca, utilidad y/o función para el que fueron diseñadas, a las mercancías descritas en el inventario. Dichos precios sirvieron de referencia para determinar del valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hacen constar el valor así como la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<https://www.superama.com.mx/catalogo/d-vinos-y-licores/f-digestivos/l-martini/martini-extra-seco-750-ml/0501067793400>



Por lo tanto, esta autoridad determina que el valor para el Caso Único es:

Valor Aduana caso único

\$6,022.76

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad procedió a señalar las Fracciones Arancelarias y el valor aduana de cada una de las mercancías del Caso Único que esta autoridad embargó precautoriamente el 25 de agosto de 2017, y que no acreditaron su legal estancia, tenencia y/o importación en el país.

Caso Único:

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	TIPO	NOM-142-SSA/SCF I-2014	ESTADO	GRADOS DE ALCOHOL % ALCOHOL	FRACCION ARANCELARIA	PRECIO COMERCIAL	VALOR COMERCIAL	VALOR ADUANAL
14	PIEZA	WHISKY	ESCOCIA	JOHNNIE WALKER	RED LABEL	CUMPLE	NUEVO	40%	2208.30.99	\$212.00	\$137.80	\$1,929.20

CASV/ABSY/JURMGL

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 17B Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P 06500
T. 5701-4746

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	TIPO	NOM-142-SSA/SCFI-2014	ESTADO	GRADOS DE ALCOHOL % ALCOHOL	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO COMERCIAL	VALOR COMERCIAL	VALOR ADUANAL
2	PIEZA	WHISKY	ESCOCIA	JOHNNIE WALKER	RED LABEL	CUMPLE	NUEVO	40%	2208.30.99	\$212.00	\$137.80	\$275.60
1	PIEZA	WHISKY	ESCOCIA	JOHNNIE WALKER	RED LABEL	CUMPLE	NUEVO	40%	2208.30.99	\$265.00	\$172.25	\$172.25
2	PIEZA	VODKA	POLONIA	WYBOROWA	WYBO	CUMPLE	NUEVO	40%	2208.60.01	\$145.00	\$94.25	\$188.50
2	PIEZA	BRANDY	ESPAÑA	TORRES	10	CUMPLE	NUEVO	38%	2208.20.99	\$269.00	\$174.85	\$349.70
1	PIEZA	BRANDY	ESPAÑA	TORRES	15	CUMPLE	NUEVO	40%	2208.20.99	\$418.99	\$272.34	\$272.34
1	PIEZA	BRANDY	ESPAÑA	PEDRO DOMEQ	FUNDADOR	CUMPLE	NUEVO	38%	2208.20.99	\$165.00	\$107.25	\$107.25
1	PIEZA	WHISKY	E.U.A.	JACK DANIEL'S	TENNESSEE	CUMPLE	NUEVO	40%	2208.30.04	\$348.80	\$226.72	\$226.72
1	PIEZA	WHISKY	ESCOCIA	J&B	RARE	CUMPLE	NUEVO	40%	2208.30.99	\$205.00	\$133.25	\$133.25
1	PIEZA	WHISKY	ESCOCIA	JOHNNIE WALKER	RED LABEL	CUMPLE	NUEVO	40%	2208.30.99	\$265.00	\$172.25	\$172.25
1	PIEZA	WHISKY	ESCOCIA	CHIVAS REGAL	12 YEARS	CUMPLE	NUEVO	40%	2208.30.99	\$650.00	\$422.50	\$422.50
1	PIEZA	WHISKY	ESCOCIA	OLD PARR	EXTRA RICH	CUMPLE	NUEVO	40%	2208.30.99	\$545.01	\$354.26	\$354.26
1	PIEZA	RON	JAMAICA	APPLETON STATE	SIGNATURE BLEND	CUMPLE	NUEVO	40%	2208.40.01	\$229.00	\$148.85	\$148.85
1	PIEZA	MARTINI	ITALIA	MARTINI	EXTRA DRY	CUMPLE	NUEVO	18%	2205.90.01	\$224.99	\$146.24	\$146.24
1	PIEZA	RON	CANADA	MALIBU	SCOTCH WHISKY	CUMPLE	NUEVO	20%	2208.40.01	\$176.00	\$114.40	\$114.40
1	PIEZA	VINO BLANCO	ITALIA	CINZANO	BIANCO	CUMPLE	NUEVO	15%	2204.21.99	\$179.00	\$116.35	\$116.35
1	PIEZA	VINO TINTO	ESPAÑA	DRYSACK	MEDIUM	CUMPLE	NUEVO	19.5%	2204.21.99	\$199.00	\$129.35	\$129.35
1	PIEZA	LICOR DE CITRICOS	ESPAÑA	LICOR DEL 43	ORIGINAL	CUMPLE	NUEVO	31%	2208.70.99	\$395.00	\$256.75	\$256.75
1	PIEZA	VODKA	FRANCIA	GREY GOOSE	SIN TIPO	CUMPLE	NUEVO	40%	2208.60.01	\$625.00	\$406.25	\$406.25
1	PIEZA	VODKA	E.U.A.	SMIRNOFF	TRIPLE DESTILADO	CUMPLE	NUEVO	40%	2208.60.01	\$155.00	\$100.75	\$100.75

Considerando lo anterior, esta Autoridad determina que el valor aduana para el **Caso Único**: 36 piezas de botellas de brandy, licor de cítricos, Martini, ron, vino blanco, vino tinto, vodka y whisky, nuevas, varias marcas, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, asciende a la cantidad de **\$6,022.76 (Seis mil veintidós pesos 76/100 M.N.)**.

Las fracciones arancelarias señaladas anteriormente, se encuentran sujetas a lo siguiente:

a) Existe una omisión del **Impuesto General de Importación del 20%** a la mercancía embargada precautoriamente sujeta a la fracción arancelaria **2204.21.99, 2205.90.01, 2208.20.99, 2208.40.01, 2208.60.01, 2208.70.99**, conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera; 1º de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan:

La mercancía embargada precautoriamente sujeta a las fracciones arancelarias **2208.30.04 y 2208.30.99**, se encuentra exenta del pago del Impuesto General de Importación.

b) Al pago del **Impuesto del Valor Agregado del 16%**, con fundamento en los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo que existe una omisión de contribuciones.



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

CAS/AB/IL/RMGL

c) Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2204.21.99, 2205.90.01, 2208.20.99, 2208.30.04, 2208.30.99, 2208.40.01, 2208.60.01 y 2208.70.99 del Caso Único, se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones del capítulo 9 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana, NOM-142-SSA1/SCFI-2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2015 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción X, del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de sus entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo del 06 de junio de 2013, 05 de diciembre de 2013, 13 de diciembre del 2013, 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo del 2014, 11 de agosto de 2014, 08 de enero de 2015, 05 de febrero de 2015, 15 de junio de 2015, 15 de octubre de 2015, 15 de enero de 2016, 01 de abril de 2016, 26 de agosto de 2016, 27 de octubre de 2016, 17 de noviembre de 2016, 26 de diciembre de 2016 y 07 de junio de 2017.

d) Al pago del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en sus artículos 1º, fracción I, 2º, fracción I, inciso A), 12, fracción III y artículo 14, primer párrafo, se determina el monto de dicho impuesto, quedando de la siguiente manera:

Las bebidas alcohólicas con graduación alcohólica de hasta 14º Gay-Lussac., están sujetas al pago una tasa del 26.5%.

Las bebidas alcohólicas con graduación alcohólica de hasta 20º Gay-Lussac., están sujetas al pago una tasa del 30%.

Las bebidas alcohólicas con graduación alcohólica superior a 20º Gay-Lussac., están sujetas al pago de una tasa del 53%.

IV.- En cuanto a las irregularidades antes citadas, y en virtud de no haberse exhibido prueba o alegato alguno que las desvirtuara, se determinó que no se acreditó la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía antes citada en el país, en términos de lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, el cual establece que la legal tenencia de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo con documentación aduanera que acredite su legal importación, nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o factura, tal y como se transcribe a continuación:

"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados, en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

..."



CASV/ABS/JL/RMGL

Por lo tanto, de las consideraciones de referencia se puede apreciar claramente que se cometieron las infracciones establecidas en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I y X de la Ley Aduanera, por lo que el C. EFREN AMADO MARTÍNEZ, en su carácter de propietario de las mercancías de procedencia extranjera, consistente en el Caso Único: 36 piezas de botellas de brandy, licor de cítricos, Martini, ron, vino blanco, vino tinto, vodka y whisky, nuevas, varias marcas, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera de referencia, preceptos legales que señalan lo siguiente:

*"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:
..."*

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

"Artículo 179. Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país."

(El énfasis es nuestro)

V.- Toda vez que el C. EFREN AMADO MARTÍNEZ, en su carácter de propietario de las mercancías de procedencia extranjera, no desvirtuó la causal de embargo precautorio prevista en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente, señalada en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 25 de agosto de 2017, la mercancía consistente Caso Único: 36 piezas de botellas de brandy, licor de cítricos, martini, ron, vino blanco, vino tinto, vodka y whisky, nuevas, varias marcas, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana de \$6,022.76 (Seis mil veintidós pesos 76/100 M.N.), pasa a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera.

Por lo que se procede a efectuar el cálculo de las contribuciones omitidas

OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES

En tal virtud, el valor en aduana de la mercancía consistente en Caso Único: 36 piezas de botellas de brandy, licor de cítricos, Martini, ron, vino blanco, vino tinto, vodka y whisky, nuevas, varias marcas, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, asciende a la cantidad de \$6,022.76 (Seis mil veintidós pesos 76/100 M.N.), de conformidad con los motivos y fundamentos legales que han quedado anteriormente expuestos; por lo que se procede a determinar el importe de las contribuciones que se debieron pagar en la operación de comercio exterior que nos ocupa, siendo ésta, el Impuesto al Valor Agregado.

a) Existe una omisión del Impuesto General de Importación del 20% a la mercancía embargada precautoriamente sujeta a las fracciones arancelarias 2204.21.99, 2205.90.01, 2208.20.99, 2208.40.01, 2208.60.01, 2208.70.99, conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera; 1º de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan:

LEY ADUANERA



SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental

Delegación Iztacalco C.P. 08500

T. 5701-4746

CASV/ABB/JL/RMGL

"Artículo 51. Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

I. General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

..."

"Artículo 64.-La base gravable del Impuesto General de Importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable."

..."

(El énfasis es nuestro)

"Artículo 80. Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías."

Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

"Artículo 1o.- Los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se causarán, según corresponda, de conformidad con la siguiente:

..."

TARIFA

Ley de Comercio Exterior

"Artículo 12.- Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:

I. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.

..."

Por lo tanto, para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía anteriormente señalada, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía que no acreditó su legal importación, tenencia o estancia en el país, equivalente a \$2,336.73 (Dos mil trescientos treinta y seis pesos 73/100 M.N.), y lo multiplicamos por la tasa anteriormente descrita del 20% a la mercancía embargada precautoriamente sujeta a la fracción arancelaria 2204.21.99, 2205.90.01, 2208.20.99, 2208.40.01, 2208.60.01 y 2208.70.99, señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dando como resultado la cantidad total de \$467.33 (Cuatrocientos sesenta y siete pesos 33/100 M.N.), cantidad que debió pagar, tal y como se detalla a continuación de manera aritmética:

	Valor en Aduana	Tasa	Impuesto General de Importación cobrado
Caso Único	Mercancía clasificada en las fracciones arancelarias: 2204.21.99, 2205.90.01, 2208.20.99, 2208.40.01, 2208.60.01 y 2208.70.99	20%	\$467.33

b) Por lo que respecta al cálculo del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios causado, su importe se obtiene de sumar el Valor en Aduana de las mercancías del Caso Único, más el Impuesto General de Importación, y la suma de éstos nos da la base gravable del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; por lo que, a esta cantidad se le aplica las tasas del 30% y del 53% para la mercancía anteriormente citada, por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de conformidad con los artículos 1º, primer párrafo, fracción I, 2º,



CAS/ABS/JL/RMGL

primer párrafo, fracción I, inciso A), 12, primer párrafo, fracción III, y 14, primer párrafo, de la Ley Federal del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente.

Así entonces, la base gravable para el cálculo de este Impuesto se obtiene de sumar el Valor en Aduana de las mercancías con graduación de hasta 20% Gay-Lussac, consistentes en **Caso Único**: 4 piezas de martini, ron, vino blanco y vino tinto, nuevas, varias marcas, varios tipos, de origen y procedencia extranjera, tomamos el valor en aduana de dicha mercancía en cantidad de \$506.34 (Quinientos seis pesos 34/100 M.N.), más el Impuesto General de Importación de la mercancía que está sujeta a dicho impuesto en cantidad de \$101.26 (Ciento un pesos 26/100 M.N.), obteniendo como base el monto de \$607.60 (Seiscientos siete pesos 60/100 M.N.), y a dicha cantidad se le aplica la tasa del 30% por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, reflejando un total de **\$182.28 (Ciento ochenta y dos pesos 28/100 M.N.)**; ahora bien, en cuanto a las mercancías que tienen una graduación de superior a 20% Gay-Lussac, consistentes en **Caso Único**: 10 piezas de brandy, licor de cítricos, ron y vodka, nuevas, varias marcas, varios tipos, de origen y procedencia extranjera, tomamos el valor en aduana de dichas mercancías en cantidad de \$1,830.39 (Un mil ochocientos treinta pesos 39/100 M.N.), más el Impuesto General de Importación de la mercancía que está sujeta a dicho impuesto en cantidad de \$366.07 (Trescientos sesenta y seis pesos 07/100 M.N.), obteniendo como base el monto de \$2,196.46 (Dos mil ciento noventa y seis pesos 46/100 M.N.), y a dicha cantidad se le aplica la tasa del 53% por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, reflejando un total de **\$1,164.12 (Un mil ciento sesenta y cuatro pesos 12/100 M.N.)**; finalmente, en cuanto a las mercancías que tienen una graduación de superior a 20% Gay-Lussac consistentes en **Caso Único**: 22 piezas de whisky, nuevas, varias marcas, varios tipos, de origen y procedencia extranjera, tomamos el valor en aduana de dichas mercancías en cantidad de \$3,686.03 (Tres mil seiscientos ochenta y seis pesos 03/100 M.N.), y a dicha cantidad se le aplica la tasa del 53% por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, reflejando un total de **\$1,953.59 (Un mil novecientos cincuenta y tres pesos 59/100 M.N.)**, lo que nos da un total en cantidad de **\$3,299.99 (Tres mil doscientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.)**, cantidad que el contribuyente debió pagar por concepto de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, tal y como se detalla a continuación de manera aritmética:

Valor en Aduana (Caso Único)		IGT		Base Gravable	TASA	Omisión de IEPS	
Caso Único: 4 piezas de Martini, Ron, Vino Blanco y Vino Tinto, nuevas, varias marcas, varios tipos, de origen y procedencia extranjera	Mercancía con graduación de hasta 20% Gay-Lussac	\$ 506.34	Mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2204.21.99, 2205.90.01 y 2208.40.01	\$ 101.26	\$ 607.60	30%	\$ 182.28
Caso Único: 10 piezas de Brandy, Licor de cítricos, Ron y Vodka, nuevas, varias marcas, varios tipos, de origen y procedencia extranjera	Mercancía con graduación mayor a 20% Gay-Lussac	\$ 1,830.39	Mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2208.20.99, 2208.40.01, 2208.60.01 y 2208.70.99	\$ 366.07	\$ 2,196.46	53%	\$ 1,164.12
Caso Único: 22 piezas de whisky, nuevas, varias marcas, varios tipos, de origen y procedencia extranjera	Mercancía con graduación mayor a 20% Gay-Lussac	\$3,686.03	Mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias EXCENTAS DE I.G.I 2208.30.04 y 2208.30.99	\$ 00.00	\$3,686.03	53%	\$ 1,953.59
TOTAL		\$6,022.76		\$467.33			\$3,299.99



SECRETARÍA DE FINANZAS
 UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
 COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
 Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
 Delegación Iztacalco C.P 08500
 T. 5701-4746

~~CASV/BS/JL/RMGL~~

c) Por lo que respecta a la omisión del **Impuesto al Valor Agregado** causado, su importe se obtiene de sumar el Valor en Aduana de la mercancía, el Impuesto General de Importación y el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y la suma de éstos nos da una base gravable del Impuesto al Valor Agregado; por lo que, a esta cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad que debe pagar por tal concepto, de conformidad con lo que disponen los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor.

"Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

....

IV.- Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

....

"Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I.- La introducción al país de bienes.

....

"Artículo 27.- Para calcular el impuesto al Valor Agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación ..."

Dicho de otra forma, la base gravable para el cálculo de este Impuesto se obtiene de sumar el Valor en Aduana de la mercancía del Caso Único, en cantidad de \$6,022.76 (Seis mil veintidós pesos 76/100 M.N.), más el Impuesto General de Importación de esa mercancía en cantidad de \$467.33 (Cuatrocientos sesenta y siete pesos 33/100 M.N.), mas el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios correspondiente en cantidad de \$3,299.99 (Tres mil doscientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), dando un total de **\$9,790.08 (Nueve mil setecientos noventa pesos 08/100 M.N.)**, y a dicha cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del impuesto al valor agregado, resultando el importe de **\$1,566.41 (Un mil quinientos sesenta y seis pesos 41/100 M.N.)**, cantidad que debió declarar y pagar por concepto de este Impuesto.

Base Gravable Caso Unico			Porcentaje (I.V.A.)	Omisión de I.V.A.
V.A.	\$			
I.G.I.	\$ 467.33	\$9,790.08	16%	\$1,566.41
I.E.P.S.	\$ 3,299.99			

En dicho sentido, por la mercancía consistente en **Caso Único**: 36 piezas de botellas de brandy, licor de cítricos, Martini, ron, vino blanco, vino tinto, vodka y whisky, nuevas, varias marcas, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, clasificadas en las fracciones arancelarias señaladas anteriormente, se generó la omisión de los impuestos siguientes:

CONTRIBUCIÓN	DEBIO PAGAR
Impuesto General de Importación	\$ 467.33
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$ 3,299.99
Impuesto al Valor Agregado	\$ 1,566.41
TOTAL DE IMPUESTOS OMITIDOS	\$ 5,333.73

CAS/ABS/YL/RMGL



ACTUALIZACIÓN

En virtud de que el C. EFREN AMADO MARTÍNEZ, en su carácter de propietario de la mercancía embargada precautoriamente, no acreditó el pago total del Impuesto General de Importación, el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y el Impuesto al Valor Agregado, con fundamento en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por disposición del artículo 1º de la Ley Aduanera en vigor, se procede a actualizar el monto de las referidas contribuciones, por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, por el periodo transcurrido entre la fecha en que debió hacerse el pago y hasta el mes en que el mismo se efectúe, esto es, a partir de la fecha en que se realizó el embargo precautorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera vigente, y 5-A, último párrafo, y 28, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución.

El Factor de Actualización de 1.0248 de esta resolución se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 130.044 correspondiente al mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2017, expresado con la Base "segunda quincena de diciembre de 2010=100", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2011; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 126.886 del mes de julio de 2017, también expresado con la Base "segunda quincena de diciembre de 2010=100", publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2017, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con los artículos 59, fracción III, inciso a), Primero y Undécimo Transitorio de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado también con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100".

I.N.P.C. = Índice nacional de precios al consumidor

I.N.P.C. = Índice Nacional de Precios al Consumidor			
I.N.P.C.	Noviembre de 2017	130.044	(D.O.F.08/12/2017)
I.N.P.C.	Julio de 2017	126.886	(D.O.F. 10/08/2017)
			1.0248

Ahora bien, para obtener la actualización de las cantidades omitidas se aplica el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar el Impuesto General de Importación se multiplica la cantidad omitida de \$467.33 (Cuatrocientos sesenta y siete pesos 33/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0248, lo que nos da la cantidad actualizada de \$478.91 (Cuatrocientos setenta y ocho pesos 91/100 M.N.). Asimismo, se procede a aplicar dicho factor de actualización al importe del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en cantidad de \$3,299.99 (Tres mil doscientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0248, resultando un monto actualizado por dicho concepto en cantidad de \$3,381.82 (Tres mil trescientos ochenta y un pesos 82/100 M.N.). Finalmente, para actualizar el Impuesto al Valor Agregado se multiplica la cantidad omitida de \$1,566.41 (Un mil quinientos sesenta y seis pesos 41/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0248, lo que nos da la cantidad actualizada de \$1,605.25 (Un mil seiscientos cinco pesos 25/100 M.N.), a continuación se reflejan de manera aritmética los cálculos mencionados.

CONCEPTO	CANTIDAD OMITIDA		FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	OMISIONES ACTUALIZADAS
Impuesto General de Importación	\$ 467.33	X	1.0248	\$ 478.91
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$ 3,299.99	X	1.0248	\$ 3,381.82

CASVAES/YUL/RMGL



CONCEPTO	CANTIDAD OMITIDA		FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	OMISIONES ACTUALIZADAS
Impuesto al Valor Agregado	\$ 1,566.41	X	1.0248	\$ 1,605.25
TOTAL	\$ 5,333.74	----	-----	\$ 5,465.98

Total de contribuciones omitidas actualizadas \$5,465.98 (Cinco mil cuatrocientos sesenta pesos 98/100 M.N.).

RECARGOS

En virtud de que el C. C. EFREN AMADO MARTÍNEZ, propietario y responsable directo de la mercancía de origen y procedencia extranjera consistente en Caso Único: 36 piezas de botellas de brandy, licor de cítricos, Martini, ron, vino blanco, vino tinto, vodka y whisky, nuevas, varias marcas, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, no acreditó el pago del Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado determinado en la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede determinar el importe de los recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal, por la falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas actualizados determinados por el porcentaje de 7.12%, conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de agosto de 2017 al mes de enero de 2018, con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación 2017 y 2018, en relación con lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2017 y 2018, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2016 y 15 de noviembre de 2017 respectivamente.

Lo anterior se traduce en el caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el período comprendido del mes en que debió hacerse el pago de las contribuciones omitidas que nos ocupan, en la especie el mes de agosto de 2017 y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución, es decir, el mes de enero de 2018.

Concretizando lo expuesto, se utilizan las tasas de recargos que en seguida se detallan:

Mes del Recargo	Fecha de Publicación en el DOF	Tasa de recargos publicada
Agosto de 2017	15 de noviembre de 2016	1.13%
Septiembre de 2017	15 de noviembre de 2016	1.13%
Octubre de 2017	15 de noviembre de 2016	1.13%
Noviembre de 2017	15 de noviembre de 2016	1.13%
Diciembre de 2017	15 de noviembre de 2016	1.13%
Enero de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Total:		7.12%

El porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el 7.12% se aplica al importe de las contribuciones omitidos y actualizados, es decir, al importe total de \$5,466.01 (Cinco mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 01/100 M.N.), por conceptos del Impuesto General de Importación, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y el Impuesto al Valor Agregado, en el caso concreto, resultando una cantidad de \$389.16 (Trescientos ochenta y nueve pesos 16/100 M.N.), por concepto de recargos generados por los citados impuestos.

Se ha generado el siguiente importe de recargos al día de hoy:

CASV/ABS/JL/RMGL

Concepto	Importe de Omisiones Actualizado		Tasa	Monto de Recargos
Impuesto General de Importación	\$ 478.91	X	7.12%	\$ 34.09
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$ 3,381.82	X	7.12%	\$ 240.78
Impuesto al Valor Agregado	\$ 1,605.25	X	7.12%	\$ 114.29
Total	\$ 5,465.98			\$ 389.16

MULTAS

En virtud de que el C. EFREN AMADO MARTÍNEZ, en su carácter de propietario de las mercancías de procedencia extranjera, consistentes en Caso Único: 36 piezas de botellas de brandy, licor de cítricos, Martini, ron, vino blanco, vino tinto, vodka y whisky, nuevas, varias marcas, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, no comprobó la legal importación, estancia o tenencia en el país de dicha mercancía, con la documentación a la que alude el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracciones I, III y X de la Ley Aduanera vigente, por lo que al C. EFREN AMADO MARTÍNEZ, se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera, preceptos que transcritos en líneas anteriores.

a) Por lo anterior, y al no haber acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía antes citada, se omitió el pago del Impuesto General de Importación, se tipifica la infracción prevista en el artículo 176, primer párrafo, fracción I, sancionada con el artículo 178 fracción I, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, que establecen lo siguiente:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

I.-Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y; en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse..."

II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación...."

"Artículo 178. Se aplicaran las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

I. Multa de 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

..."

(El énfasis es nuestro)

Ahora bien, para obtener el monto de la multa de conformidad con el artículo 5, segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente al momento del inicio de las facultades de comprobación, multiplicamos la cantidad omitida



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

CASV/BSYJL/RMGL

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900240/17

Expediente PAMA: CPA0900232/17

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0139/2018

actualizada de dicho concepto, en cantidad \$478.91 (Cuatrocientos setenta y ocho pesos 91/100 M.N.), por el porcentaje de 130%, el cual nos da como resultado la cantidad de \$622.58 (Seiscientos veintidós pesos 58/100 M.N.).

Cantidad Omitida Actualizada	Porcentaje	Total
\$ 478.91	130%	\$622.58

Referente a la multa por omisión del Impuesto General de Importación se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

"ARTÍCULO 198. Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:

I. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.

II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.

III. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."

b) Por lo anterior, y al no haber acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de las mercancías antes citadas, y en virtud de que las mercancías consistentes **Caso Único: 22 piezas de whisky, nuevas, varias marcas, varios tipos, de origen y procedencia extranjera, cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de \$3,686.03 (Tres mil seiscientos ochenta y seis pesos 03/100 M.N.),** se encuentran exentas del pago del Impuesto General de Importación, y toda vez que el C. EFREN AMADO MARTÍNEZ, en su carácter de propietario de las mercancías de procedencia extranjera, no exhibió la documentación aduanal correspondiente para acreditar la legal importación de dichas mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional, dicha conducta se sancionará de conformidad con el artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente, precepto que a la letra dice:

"Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

...

IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley."

(El énfasis es nuestro).

Ahora bien, a continuación, se precisan cuáles son las mercancías que se encuentran exentas del pago del Impuesto de Importación, correspondiente a las fracciones arancelarias 2208.30.04 y 2208.30.99 como sigue:

Caso Único:

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	TIPO	NOM-142-SSAV/SCFI-2014	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO COMERCIAL	VALOR COMERCIAL	VALOR ADUANA
14	PIEZA	WHISKY	ESCOCIA	JOHNNIE	RED LABEL	CUMPLE	2208.30.99	\$212.00	\$137.80	\$1929.20

CASV/ABSY/JLR/MGL

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	TIPO	NOM-142-SSA/SCFI-2014	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO COMERCIAL	VALOR COMERCIAL	VALOR ADUANA
				WALKER						
2	PIEZA	WHISKY	ESCOCIA	JOHNNIE WALKER	RED LABEL	CUMPLE	2208.30.99	\$212.00	\$137.80	\$275.60
1	PIEZA	WHISKY	ESCOCIA	JOHNNIE WALKER	RED LABEL	CUMPLE	2208.30.99	\$265.00	\$172.25	\$172.25
1	PIEZA	WHISKY	E.U.A.	JACK DANIEL'S	TENNESSEE	CUMPLE	2208.30.04	\$348.80	\$226.72	\$226.72
1	PIEZA	WHISKY	ESCOCIA	J&B	RARE	CUMPLE	2208.30.99	\$205.00	\$133.25	\$133.25
1	PIEZA	WHISKY	ESCOCIA	JOHNNIE WALKER	RED LABEL	CUMPLE	2208.30.99	\$265.00	\$172.25	\$172.25
1	PIEZA	WHISKY	ESCOCIA	CHIVAS REGAL	12 YEARS	CUMPLE	2208.30.99	\$650.00	\$422.50	\$422.50
1	PIEZA	WHISKY	ESCOCIA	OLD PARR	EXTRA RICH	CUMPLE	2208.30.99	\$545.01	\$354.26	\$354.26

Por lo tanto para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía consistente en **Caso Único: 22 piezas de whisky, nuevas, varias marcas, varios tipos, de origen y procedencia extranjera**, cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de **\$3,686.03** (Tres mil seiscientos ochenta y seis pesos 03/100 M.N.), el cual se multiplica por la tasa aplicable del **70%**, resultando la cantidad de **\$2,580.22** (Dos mil quinientos ochenta pesos 22/100 M.N.), cantidad que debió pagar el **C. EFREN AMADO MARTÍNEZ**, en su carácter de propietario de las mercancías de procedencia extranjera, y responsable directo, tal y como se detalla de manera aritmética:

Valor en aduana	Porcentaje	Total
\$3,686.03	70%	\$2,580.22

c) Por la omisión del **Impuesto al Valor Agregado**, al **C. EFREN AMADO MARTÍNEZ**, en su carácter de propietario de las mercancías de origen y procedencia extranjera descritas en el **Caso Único: 36 piezas de botellas de brandy, licor de cítricos, Martini, ron, vino blanco, vino tinto, vodka y whisky, nuevas, varias marcas, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera**, en su carácter de responsable directo, infringió los artículos 1, primero párrafo, fracción IV, 24, primer párrafo, fracción I y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedor a una multa en cantidad de **\$861.52** (Ochocientos sesenta y un pesos 52/100 M.N.), equivalente al 55% del impuesto dejado de cubrir en cantidad de **\$1,566.41** (Un mil quinientos sesenta y seis pesos 41/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que a la letra señala:

"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

(El énfasis es nuestro)

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
\$1,566.41	55%	\$861.52

d) Por la omisión del **Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, el **C. EFREN AMADO MARTÍNEZ**, en su carácter de propietario de las mercancías descritas en el **Caso Único: 36 piezas de botellas de brandy, licor de cítricos, Martini, ron, vino blanco, vino tinto, vodka y whisky, nuevas, varias marcas, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera**, y responsable directo, infringió los artículos 1º, fracción I, 2º, fracción I, inciso A), 12, fracción III y artículo 14, primer párrafo, de la Ley Federal del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedor a una multa en cantidad de



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 239 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

CASV/ABS/JL/RMGL

\$1,814.99 (Un mil ochocientos catorce pesos 99/100 M.N.), equivalente al 55% del impuesto dejado de cubrir en cantidad de \$3,299.99 (Tres mil doscientos noventa y nueve pesos 99/100 M. N.); lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, antes transcrito.

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
\$3,299.99	55%	\$1,814.99

Por lo que se refiere a la multa por omisión del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se aplica la multa de menor porcentaje, toda vez que el infractor no actualiza la causal de agravante prevista en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.

Cabe señalar que respecto de la multa por omisión al pago del Impuesto General de Importación, multa por omisión al pago del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la multa por la omisión al pago del Impuesto al Valor Agregado y la multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente, aplicables a la mercancía descrita en el Caso Único, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 75 fracción V, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación en vigor, el cual establece que: "cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; y con soporte en la tesis número VII-P-1AS-244, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede únicamente la multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se concluye que según lo prevé el artículo 155 de la Ley Aduanera, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Respecto de las mercancías descritas en el Caso Único: 36 piezas de botellas de brandy, licor de cítricos, Martini, ron, vino blanco, vino tinto, vodka y whisky, nuevas, varias marcas, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana de \$6,022.76 (Seis mil veintidós pesos 76/100 M.N.), pasan a propiedad del Fisco Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 183-A, primer párrafo, fracciones III de la Ley Aduanera vigente.

Segundo.- Resultó un Crédito Fiscal a cargo del C. EFREN AMADO MARTÍNEZ, en su carácter de propietario de las mercancías de procedencia extranjera, descritas en el Caso Único, en cantidad total de \$8,435.36 (Ocho mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 36/100 M.N.), determinado de conformidad con el artículo 144, fracción XV de la Ley Aduanera, por los conceptos que han quedado precisados, integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
Impuesto General de Importación Omitido Actualizado	\$ 478.91
Impuesto al Valor Agregado Omitido Actualizado	\$ 1,605.25
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$ 3,381.82
Recargos	\$ 389.16
Multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente, por encontrarse exentas del pago del Impuesto General de Importación	\$ 2,580.22
TOTAL	\$ 8,435.36

CAS/ABS/YUL/RMGL

TERCERO.- Las cantidades anteriores se encuentran actualizadas en términos de ley hasta la fecha que se indica en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que su monto actualizado al momento de su notificación o en su caso, el que corresponda hasta que el pago se efectúe, deberá ser enterado mediante formato para pago de actos derivados de comercio exterior, el cual deberá ser requisitado por la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, ubicado en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, Código Postal 08500, con la finalidad de que pueda acudir a realizar el pago correspondiente ante la oficina recaudadora de la Tesorería de la Ciudad de México, sita en Avenida Juan Crisóstomo Bonilla número 59, Colonia Cabeza de Juárez, C.P. 09227, Delegación Iztapalapa, de esta Ciudad, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la Cláusula OCTAVA, del Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

CUARTO.- El monto de las multas deberá ser actualizado, con fundamento en los artículos 17-A y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, relacionado en el artículo 5 de la Ley Aduanera, cuando no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del **C. EFREN AMADO MARTÍNEZ**, en su carácter de propietario de la mercancía descritas en el Caso Único que nos ocupa, que si el crédito fiscal aquí determinado se paga dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción de un 20% sobre las multas impuestas por las infracciones de la Ley Aduanera, de conformidad con el artículo 199 fracción II de la citada ley, y del 20% del monto de la contribución omitida, en la multa impuesta por concepto del impuesto al valor agregado omitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 1.6., último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, a través del buzón tributario o ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, o;

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Autoridad de la Entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

SÉPTIMO.- Remítase la presente resolución a la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de esta Unidad de Inteligencia Financiera del Distrito Federal ahora Ciudad de México, para que de acuerdo a sus facultades proceda a controlar y cobrar el crédito aquí determinado.



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

~~CASV/BS/JL/RMGL~~

CDMX

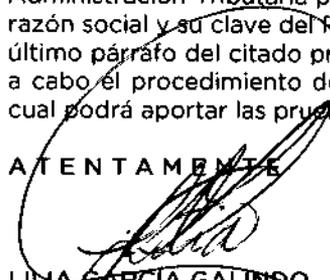
CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900240/17
Expediente PAMA: CPA0900232/17
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0139/2018

OCTAVO.- Notifíquese en términos de Ley la presente resolución a los CC. EFREN AMADO MARTÍNEZ, en su carácter de propietario de las mercancías de procedencia extranjera y JULIA REBECA AMADO BRITO, en su carácter de tenedora de las mercancías de origen y procedencia extranjera, ambos por estrados de conformidad con el artículo 150, primer párrafo, tercer y cuarto párrafo, de la Ley Aduanera y artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación.

NOVENO.- Finalmente, se informa al C. EFREN AMADO MARTÍNEZ, en su carácter de propietario de las mercancías de procedencia extranjera, que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

ATENTAMENTE

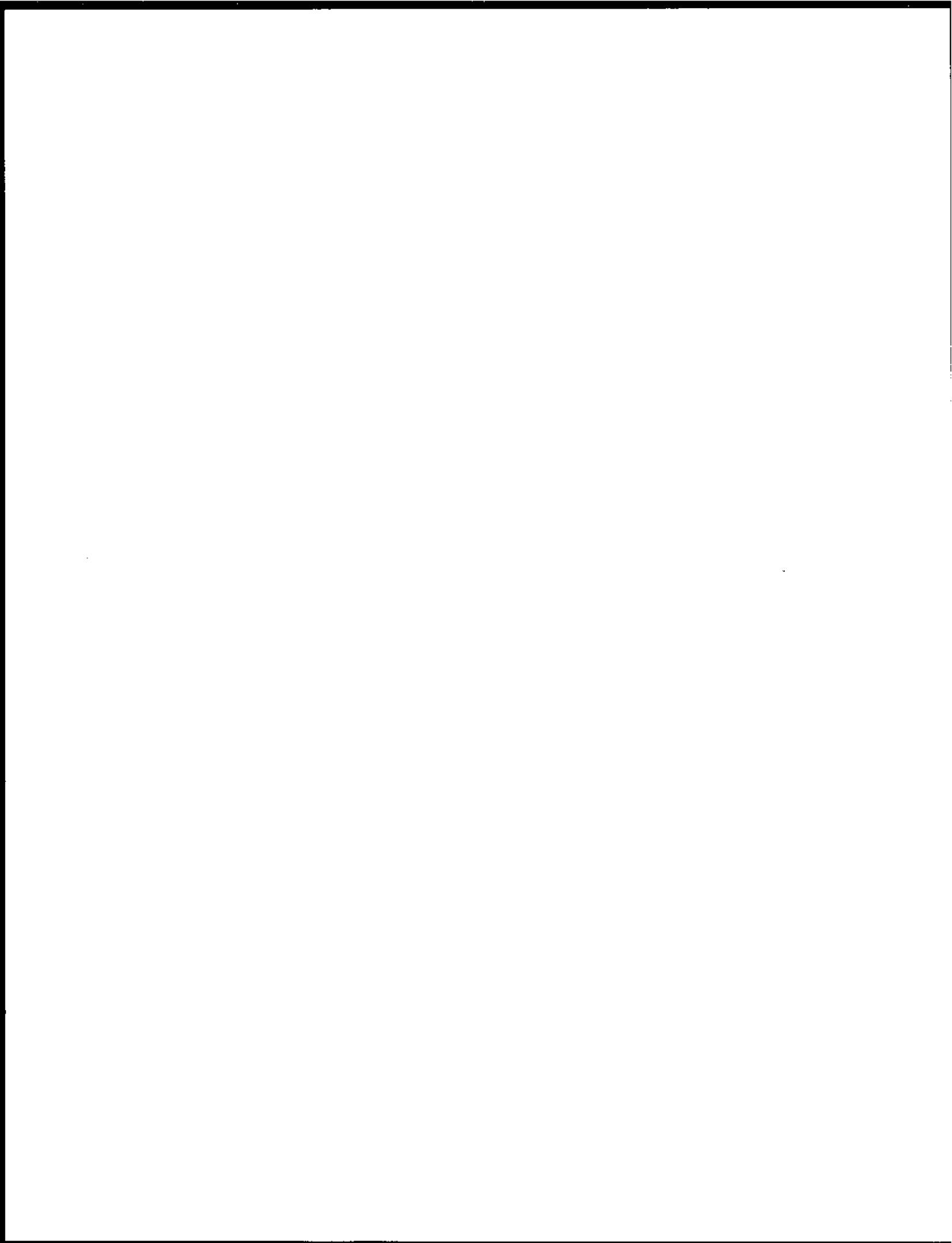

LILIA GARCÍA GALINDO.
COORDINADORA EJECUTIVA DE
VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR.

C.c.c.e.p.- Lic. Ricardo Ríos Garza.- Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.- Para su conocimiento. Presente.
C.c.c.e.p.- L.c.p. María Teresa Velázquez Rodríguez.- Jefa de Unidad Departamental de Control de Gestión de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.- Para su Conocimiento. Presente


CÁSVI/ABS/JL/RMGL



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4748



ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 11:15 horas del día 11 de enero de 2018, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; PRIMERO, SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; Cláusula PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III, y SEGUNDA, primer párrafo, fracción III y XII del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, 5, 9, 15 primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículos 6 y 7, primer párrafo, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, en términos del artículo TERCERO de los Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016; artículos 1, 3, primer párrafo, fracción I, 7, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, subnumeral 1.3; 36 Bis, primer párrafo, fracciones XVI, XX y XXXI, 92 Ter, primer párrafo, fracciones II, IV y XXVI y 92 Sextus, primer párrafo, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; publica el presente para efectuar la notificación del oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/0139/2018, de fecha 04 de enero de 2017, a través del cual se hace del conocimiento al C. EFRÉN AMADO MARTÍNEZ, propietario de la mercancía de procedencia extranjera consistente en Caso Único: 36 piezas de botellas de brandy, licor de cítricos, Martini, ron, vino blanco, vino tinto, vodka y whisky, nuevas, varias marcas, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, el oficio por el cual se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior, relacionado con el expediente administrativo número CPA0900232/17; en virtud de que desapareció durante el desarrollo de las facultades de comprobación y no se apersonó en las instalaciones de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, en consecuencia no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que se realiza la notificación de referencia así como las subsecuentes notificaciones por estrados, fijándose los citados oficios, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en la calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Delegación Iztacalco de esta Ciudad. -----

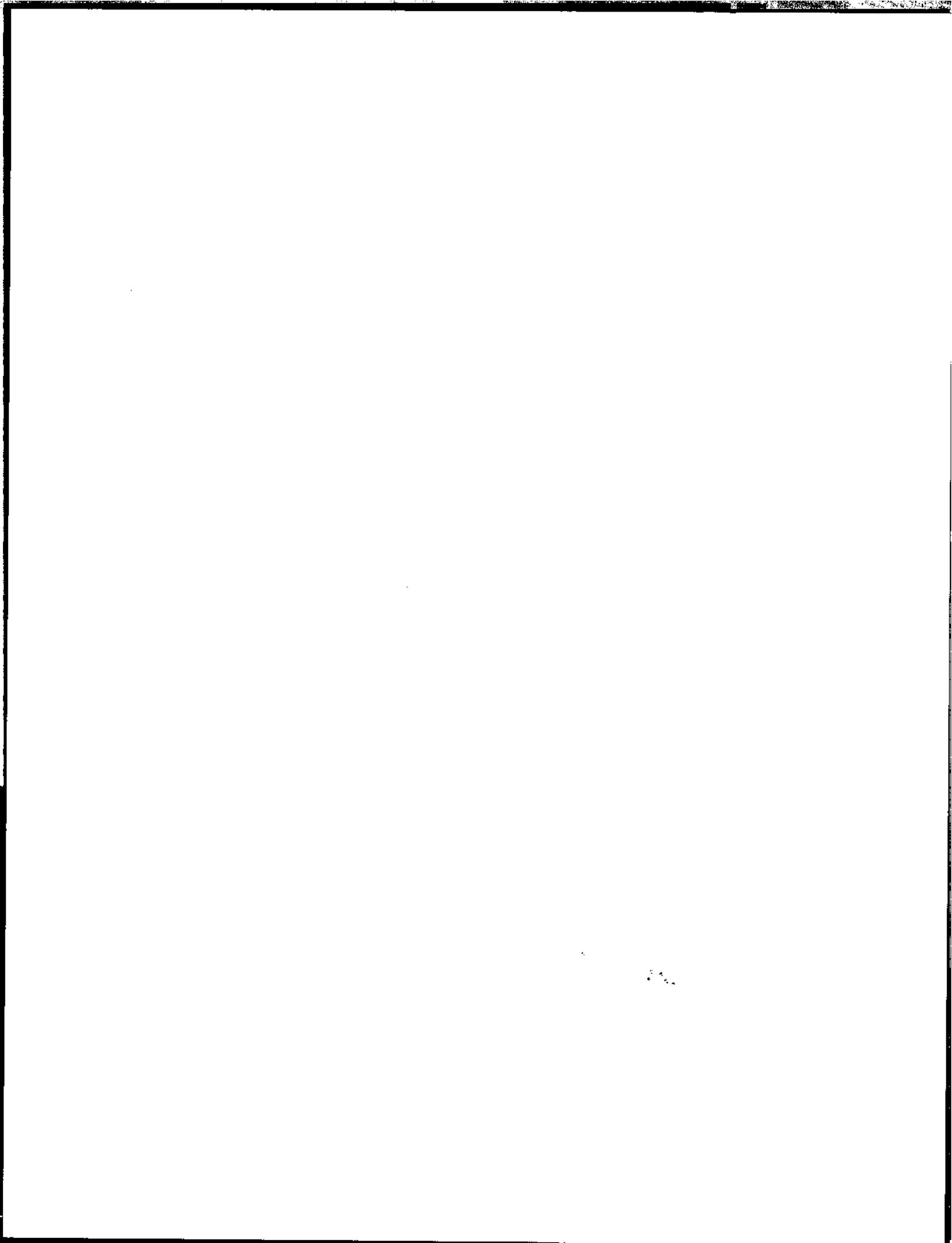
Así como en la página web de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, cuya dirección electrónica es: www.finanzas.cdmx.gob.mx.-----

Atentamente


Mtro. Cuahahuac Anibal Soto Vázquez
Director de Procedimientos Legales

ASBY/LRMGL





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 11:20 horas del día 11 de enero de 2018, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; PRIMERO, SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO de los transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; Cláusula PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III, y SEGUNDA, primer párrafo, fracción III y XII del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, 5, 9, 15 primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículos 6 y 7, primer párrafo, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, en términos del artículo TERCERO de los Transitorios del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016; artículos 1, 3, primer párrafo, fracción I, 7º, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, subnumeral 1.3; 36 Bis, primer párrafo, fracciones XVI, XX y XXXI, 92 Ter, primer párrafo, fracciones II, IV y XXVI y 92 Sextus, primer párrafo, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; hace constar:-----

La notificación del oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/0139/2018, de fecha 04 de enero de 2018, a través del cual se hace del conocimiento al C. EFRÉN AMADO MARTÍNEZ, propietario de la mercancía de procedencia extranjera consistente en Caso Único: 36 piezas de botellas de brandy, licor de cítricos, Martini, ron, vino blanco, vino tinto, vodka y whisky, nuevas, varias marcas, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, el oficio por el cual se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior, relacionado con el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900232/17.-----

Se tendrá como fecha de notificación el día 02 de febrero de 2018, es decir el décimo sexto día siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día 12 de enero de 2018, contándose para tales efectos el plazo de quince días a partir del día 12 de enero de 2018 al 01 de febrero de 2018, tomándose en cuenta los días 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 enero de 2018 y 01 de febrero de 2018 por ser hábiles y descontándose los días 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de enero de 2018, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente. -----

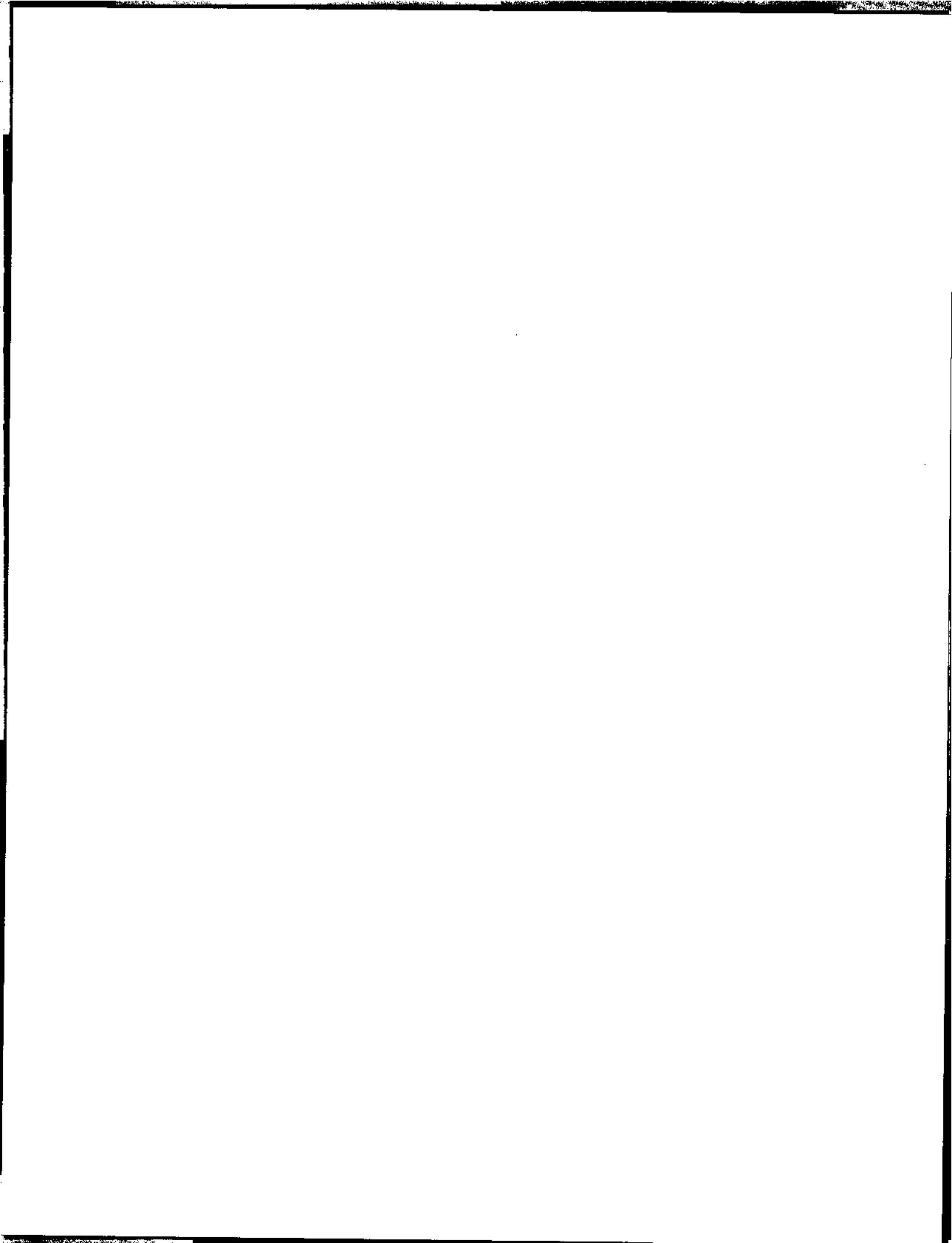
-----Conste.-----

Atentamente

Mtro. Cuatlahuac Aníbal Soto Vázquez
Director de Procedimientos Legales

ABS/VL/RMGL





CÉDULA DE RETIRO

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE:	C. EFREN AMADO MARTINEZ.
DOMICILIO DONDE SE REALIZÓ LA VISITA DOMICILIARIA:	AVENIDA TEXCOCO, NÚMERO 531, COLONIA JUAN ESCUTIA, CÓDIGO POSTAL 09100, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, CIUDAD DE MÉXICO.
PAMA N°:	CPA0900232/17
OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR:	SFCDMX/UIF/CEVCE/0139/2018 DE FECHA 04 DE ENERO DE 2017, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.
VALOR EN ADUANA:	\$6,022.76 (SEIS MIL VEINTIDÓS PESOS 76/100 M.N.)
CRÉDITO DETERMINADO:	FISCAL \$8,435.36 (OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 36/100 M.N.)

EL SUSCRITO CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, DEPENDIENTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 11:30 HORAS EL DÍA 11 DE ENERO DE 2018, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, CONTÁNDOSE PARA TALES EFECTOS EL PLAZO DE QUINCE DÍAS A PARTIR DEL DÍA 12 DE ENERO DE 2018 AL 01 DE FEBRERO DE 2018, TOMÁNDOSE EN CUENTA LOS DÍAS 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 Y 31 ENERO DE 2018 Y 01 DE FEBRERO DE 2018 POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 13, 14, 20, 21, 27 Y 28 DE ENERO DE 2018, POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, Y SIENDO QUE EL 02 DE FEBRERO DE 2018, ES EL DÉCIMO SEXTO DÍA SIGUIENTE AL DÍA EN QUE SON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO SFCDMX/UIF/CEVCE/0139/2018, DE FECHA 04 DE ENERO DE 2018, DIRIGIDO AL C. EFREN AMADO MARTINEZ, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y EL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL RETIRARÉ DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO SFCDMX/UIF/CEVCE/0139/2018, DE FECHA 04 DE ENERO DE 2018; OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA 11 DE ENERO DE 2018, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA 06 DE FEBRERO DE 2018, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADO EL 02 DE FEBRERO DE 2018. -----CONSTE-----

DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

MTRO. CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ

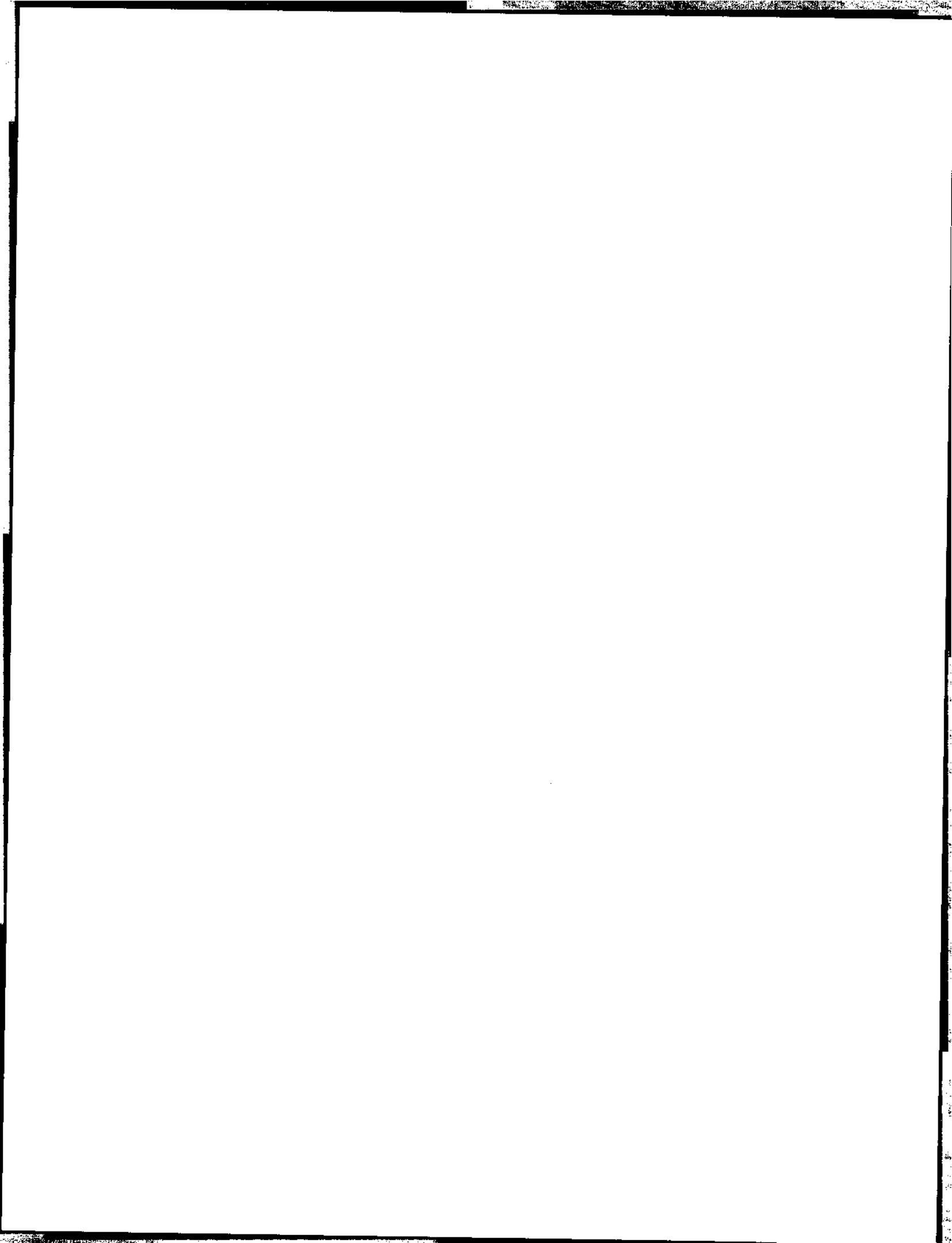
TESTIGO

TESTIGO

C. YOLANDA JACUINDE LANDEROS

C. ARTURO BAEZA SANCHEZ



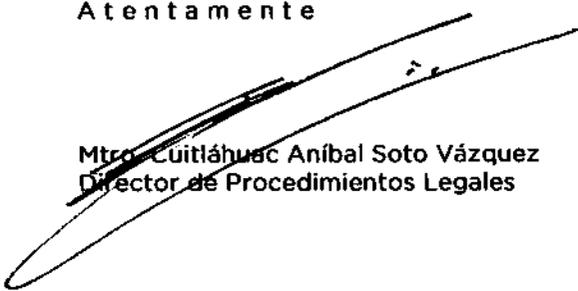


ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 10:15 horas del día 11 de enero de 2018, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; PRIMERO, SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; Cláusula PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III, y SEGUNDA, primer párrafo, fracción III y XII del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, 5, 9, 15 primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículos 6 y 7, primer párrafo, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, en términos del artículo TERCERO de los Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016; artículos 1, 3, primer párrafo, fracción I, 7, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, subnumeral 1.3; 36 Bis, primer párrafo, fracciones XVI, XX y XXXI, 92 Ter, primer párrafo, fracciones II, IV y XXVI y 92 Sextus, primer párrafo, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; publica el presente para efectuar la notificación del oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/O139/2018, de fecha 04 de enero de 2017, a través del cual se hace del conocimiento a la C. JULIA REBECA AMADO BRITO, tenedora de la mercancía de procedencia extranjera consistente en Caso Único: 36 piezas de botellas de brandy, licor de cítricos, Martini, ron, vino blanco, vino tinto, vodka y whisky, nuevas, varias marcas, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, el oficio por el cual se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior, relacionado con el expediente administrativo número CPA0900232/17; en virtud de que desapareció durante el desarrollo de las facultades de comprobación y no se apersonó en las instalaciones de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, en consecuencia no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que se realiza la notificación de referencia así como las subsecuentes notificaciones por estrados, fijándose los citados oficios, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en la calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Delegación Iztacalco de esta Ciudad.

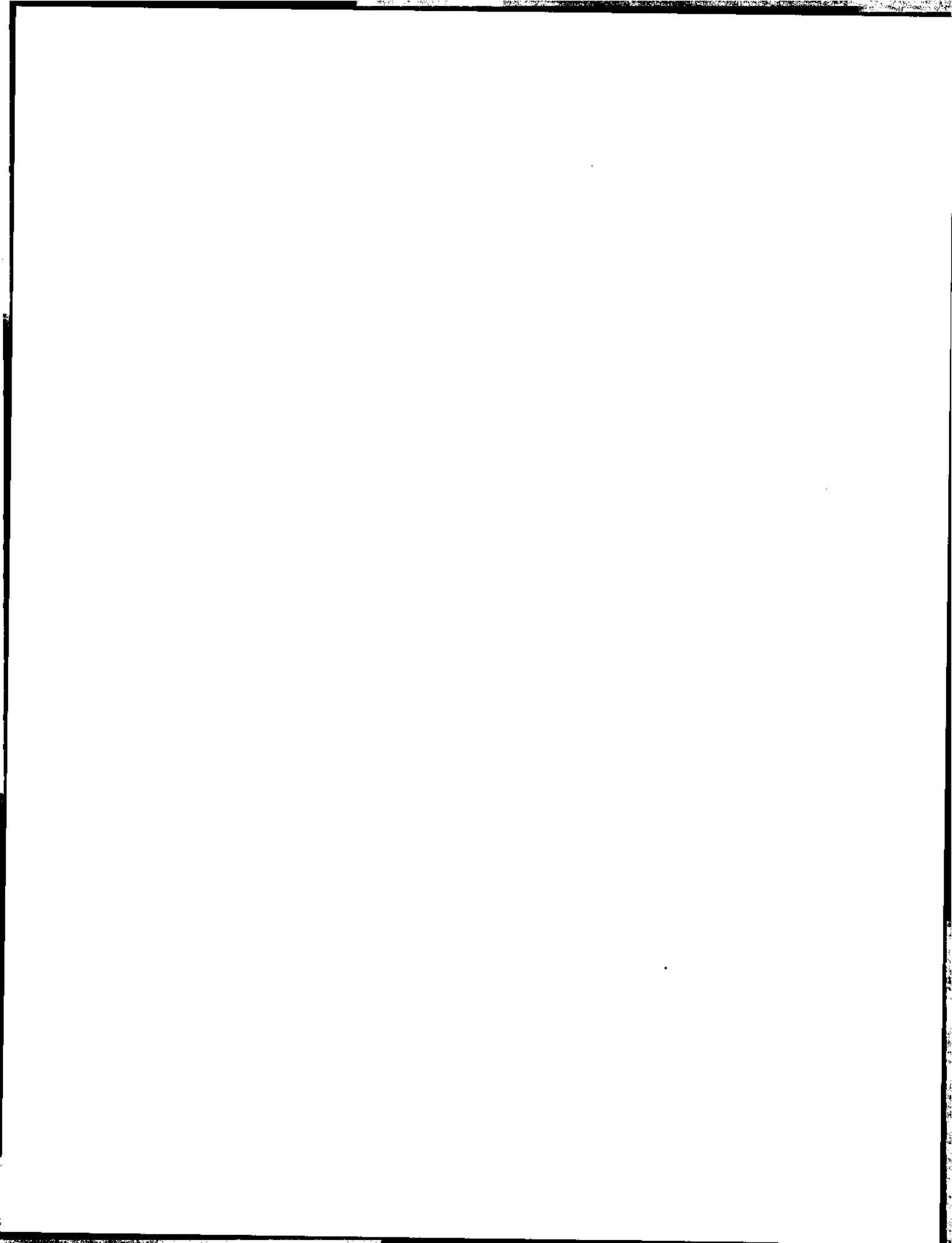
Así como en la página web de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, cuya dirección electrónica es: www.finanzas.cdmx.gob.mx.

Atentamente


Mtro. Cuítlahuac Aníbal Soto Vázquez
Director de Procedimientos Legales


ABE/YL/RMGL





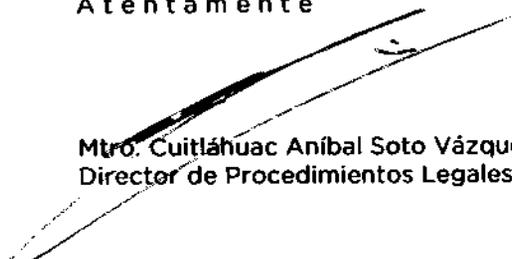
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 10:20 horas del día 11 de enero de 2018, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; PRIMERO, SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO de los transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; Cláusula PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III, y SEGUNDA, primer párrafo, fracción III y XII del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, 5, 9, 15 primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículos 6 y 7, primer párrafo, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, en términos del artículo TERCERO de los Transitorios del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016; artículos 1, 3, primer párrafo, fracción I, 7º, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, subnumeral 1.3; 36 Bis, primer párrafo, fracciones XVI, XX y XXXI, 92 Ter, primer párrafo, fracciones II, IV y XXVI y 92 Sextus, primer párrafo, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; hace constar:-----

La notificación del oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/0139/2018, de fecha 04 de enero de 2018, a través del cual se hace del conocimiento a la C. JULIA REBECA AMADO BRITO, tenedora de la mercancía de procedencia extranjera consistente en Caso Único: 36 piezas de botellas de brandy, licor de cítricos, Martini, ron, vino blanco, vino tinto, vodka y whisky, nuevas, varias marcas, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, el oficio por el cual se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior, relacionado con el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900232/17.-----

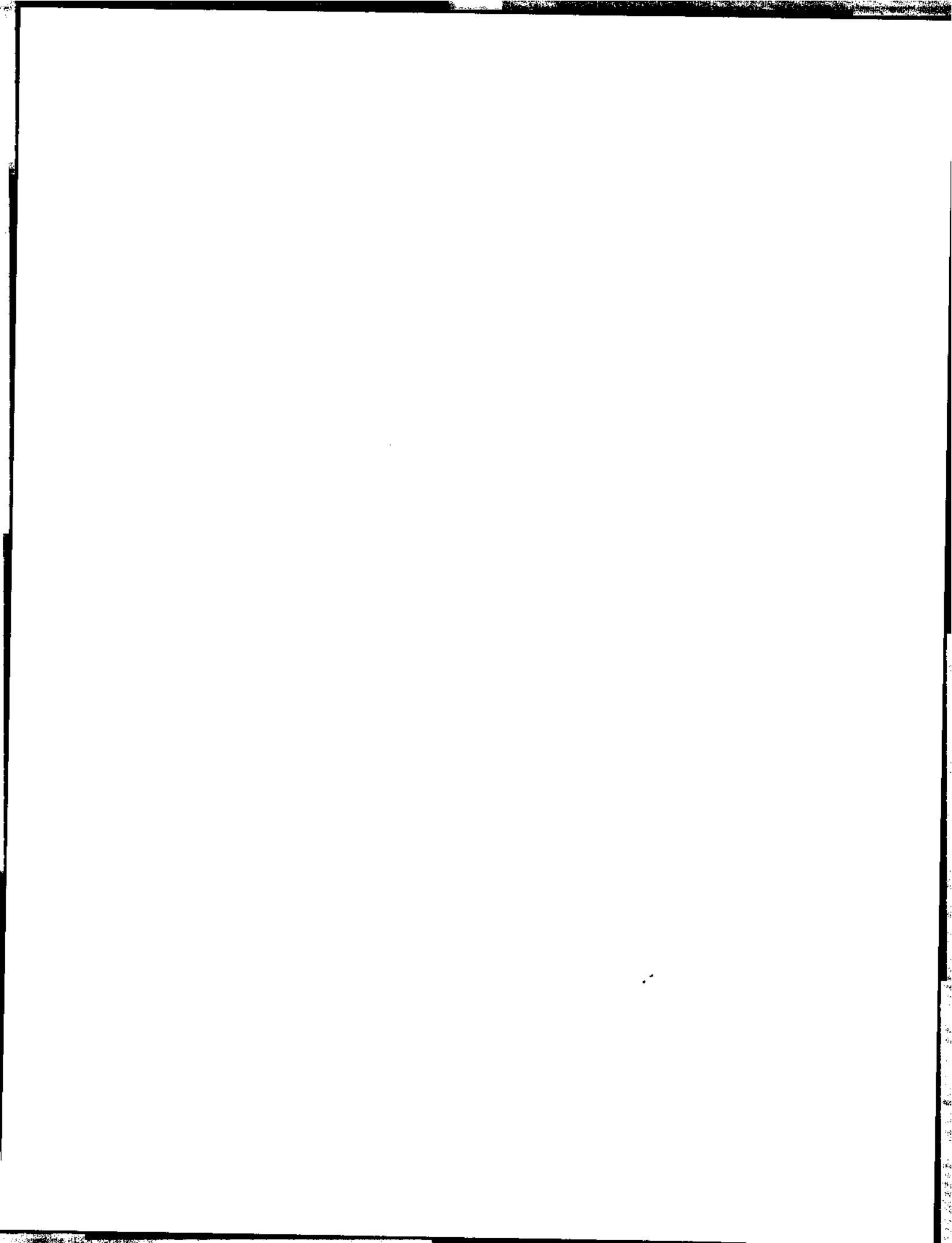
Se tendrá como fecha de notificación el día 02 de febrero de 2018, es decir el décimo sexto día siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día 12 de enero de 2018, contándose para tales efectos el plazo de quince días a partir del día 12 de enero de 2018 al 01 de febrero de 2018, tomándose en cuenta los días 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 enero de 2018 y 01 de febrero de 2018 por ser hábiles y descontándose los días 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de enero de 2018, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente. Conste.---

Atentamente


Mtro. Cuitláhuac Aníbal Soto Vázquez
Director de Procedimientos Legales


AESSY/LRMGL





CÉDULA DE RETIRO

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE: C. JULIA REBECA AMADO BRITO.
DOMICILIO DONDE SE REALIZÓ LA VISITA DOMICILIARIA: AVENIDA TEXCOCO, NÚMERO 531, COLONIA JUAN ESCUTIA, CÓDIGO POSTAL 09100, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, CIUDAD DE MÉXICO.

PAMA N°: CPA0900232/17
OFICIO O ACUERDO A SFCDMX/UIF/CEVCE/0139/2018 DE FECHA 04 DE ENERO DE 2017, A NOTIFICAR: TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.

VALOR EN ADUANA: \$6,022.76 (SEIS MIL VEINTIDÓS PESOS 76/100 M.N.)
CRÉDITO FISCAL SIN CRÉDITO FISCAL
DETERMINADO:

EL SUSCRITO CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, DEPENDIENTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 10:30 HORAS EL DÍA 11 DE ENERO DE 2018, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, CONTÁNDOSE PARA TALES EFECTOS EL PLAZO DE QUINCE DÍAS A PARTIR DEL DÍA 12 DE ENERO DE 2018, CONTÁNDOSE PARA TALES EFECTOS EL PLAZO DE QUINCE DÍAS A PARTIR DEL DÍA 12 DE ENERO DE 2018 AL 01 DE FEBRERO DE 2018, TOMÁNDOSE EN CUENTA LOS DÍAS 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 Y 31 ENERO DE 2018 Y 01 DE FEBRERO DE 2018 POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 13, 14, 20, 21, 27 Y 28 DE ENERO DE 2018, POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, Y SIENDO QUE EL 02 DE FEBRERO DE 2018, EL DÉCIMO SEXTO DÍA SIGUIENTE AL DÍA EN QUE SON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO SFCDMX/UIF/CEVCE/0139/2018, DE FECHA 04 DE ENERO DE 2018, DIRIGIDO A LA C. JULIA REBECA AMADO BRITO, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y EL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL RETIRARÉ DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO SFCDMX/UIF/CEVCE/0139/2018, DE FECHA 04 DE ENERO DE 2018; OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA 11 DE ENERO DE 2018, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA 06 DE FEBRERO DE 2018, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADO EL 02 DE FEBRERO DE 2018. -----

-----CONSTE-----

DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

MTRO. CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ

TESTIGO

TESTIGO

C. YOLANDA JACUINDE LANDEROS

C. ARTURO BAEZA SÁNCHEZ



